



Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

**ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TEMA:

**EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD
POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

TUTOR:

AB. UKLES CORNEJO BUSTOS, MSC.

AUTORA:

CAROLINA ELIZABETH LLAGUNO VILLALVA

GUAYAQUIL, 2016

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

CAROLINA ELIZABETH LLAGUNO VILLALVA, declaro bajo juramento que la autoría del presente trabajo de investigación, corresponde totalmente a la suscrita y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo mis derechos de autor a la **Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil**, según lo establece la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y normativa institucional vigente.

Este proyecto se ha ejecutado con el propósito de estudiar **EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.**

CAROLINA ELIZABETH LLAGUNO VILLALVA

C.I. # 120609387-2

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación, nombrado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y analizado el Proyecto de Investigación con el tema: **EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentado como requisito previo a la aprobación y desarrollo de la investigación para optar al título de: **ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

Presentado por : **CAROLINA ELIZABETH LLAGUNO VILLALVA**

AB. UKLES CORNEJO BUSTOS, MSC.

AUTORÍA

Las ideas, conceptos y contenidos que se exponen en el presente Proyecto de Investigación, son de exclusiva responsabilidad de su autora.

CAROLINA ELIZABETH LLAGUNO VILLALVA

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO

URKUND

Urkund Analysis Result

Analysed Document: TESIS CAROLINA LLAGUNO.docx (D22020599)
Submitted: 2016-09-28 08:45:00
Submitted By: ucornejob@ulvr.edu.ec
Significance: 9 %

Sources included in the report:

16 PROYECTO DE INVESTIGACIÓN LEON CUEVA.docx (D18317008)
16 PROYECTO DE INVESTIGACIÓN LEON CUEVA.pdf (D18672906)
TESIS NUBITA.docx (D16643237)
generacional.docx (D20870643)
Larreta Jorge - Complexivo.docx (D16408120)
1416022092_DERECHO.docx (D12201754)
http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/la_presuncion_legitima_de_paternidad_y_su_complementariedad_.pdf
http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf
<http://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf
http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/09/16/actualidad/1347811536_169001.html

Instances where selected sources appear:

40



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. U. Cornejob', is written over a date '2016/09/28'. The signature is written in a cursive style and is positioned below the number '40'.

REPOSITORIO



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS		
TÍTULO Y SUBTÍTULO: “EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”.		
AUTOR: CAROLINA ELIZABETH LLAGUNO VILLALVA	REVISOR: AB. UKLES CORNEJO BUSTOS, MSC.	
INSTITUCIÓN: UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL	FACULTAD: CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO	
CARRERA: DERECHO		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	N. DE PAGS: 113	
ÁREAS TEMÁTICAS: DERECHO		
PALABRAS CLAVE: IMPUGNACIÓN, RECONOCIMIENTO, PATERNIDAD, ADN, DERECHO		
RESUMEN: La problemática que hemos analizado en este proyecto de tesis con el tema “EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD” al cual le hemos encontrado el problema de la inexistencia de norma legal para impugnar la paternidad del hijo ya que el padre ha sido engañado por su mujer, haciéndole creer que es hijo legítimo, impide una vida honesta y de respeto a los derechos tanto del niño cómo del presunto padre y a la familia paterna, en general.		
N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR: CAROLINA ELIZABETH LLAGUNO VILLALVA	Teléfono: 0994970509	E-mail: carito_eli2006@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCION:	Nombre: MSC. WASHINGTON VILLAVICENCIO SANTILLAN DECANO MSC. GUSTAVO MARRIOTT ZURITA DIRECTOR DE DERECHO	
	Teléfono: 2596500 EXT. 249 DECANO DIRECTOR DE DERECHO EXT. 233	
	E-mail: vvillavicencios@ulvr.edu.ec gmarriottz@ulvr.edu.ec	

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mi familia quienes por ellos soy lo que soy. Para mis padres Henry Llaguno y Loly Villalva, por su apoyo incondicional, consejos, comprensión, amor, por estar conmigo en los momentos difíciles, y por ayudarme con los recursos necesarios para estudiar. Me formaron como persona de bien, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño, mi perseverancia, mi coraje para conseguir mis objetivos.

A mi hermano Anthony Llaguno, por estar siempre presente, acompañándome para poderme realizar.

A mi hijo José Luis Paredes quien ha sido y es mi motivación, inspiración y felicidad.

“La dicha de la vida consiste en tener siempre algo que hacer, alguien a quien amar y alguna cosa que esperar”. Thomas Chalmers.

CAROLINA ELIZABETH LLAGUNO VILLALVA

AGRADECIMIENTO

Gracias de todo corazón a mi querida **Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil**, a sus Directivos, Docentes y Personal Administrativo por estar prestos en ayudarme en todo lo necesario durante todos mis años de carrera universitaria, a mis tutores que en las buenas y en las malas siempre sembraron en mi esa semilla del saber. **Agradecimiento Especial al Econ. Luis Cortez Alvarado, Msc. Gustavo Marriott Zurita, Msc. Ukles Cornejo Bustos y al Msc. César Moreira de la Paz.**

CAROLINA ELIZABETH LLAGUNO VILLALVA

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación denominado “**EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**”, está dirigido para establecer una normativa jurídica que permita impugnar el reconocimiento voluntario, cuando el padre reconoce de buena fe un hijo que no es suyo, bajo la mentira o engaño de la mujer y al enterarse de tal engaño tener la opción de impugnar tal reconocimiento.

La Paternidad en sentido gramatical, significa calidad de padre, pero en el sentido jurídico es la relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el Derecho coloca en la condición de padre y madre.

De los diferentes casos existentes en nuestra Legislación Ecuatoriana sobre la ausencia de una normativa jurídica que determine el derecho para solicitar la impugnación de la paternidad de los hijos, cuando existe la mentira por parte de la madre, favorecerá a muchos ecuatorianos cuyo derecho de saber la verdad de la paternidad del hijo, y de éste en saber cuál es su verdadero padre biológico, fortalecerá el objetivo de brindar una Norma Legal justa para todas las personas sean estas hombres o mujeres y por lo tanto constituirá un aporte importante para la lucha contra la mentira de la paternidad del hijo.

Para el presente proyecto de investigación se utilizará la investigación cualitativa y cuantitativa partiendo de la descripción del problema, explicándolo y ofreciendo soluciones para solventar el vacío legal existente y establecer una reforma o excepción a la Ley Reformatoria al Código Civil.

En el **CAPÍTULO I** se tratara sobre la falta de una norma legal, referente a la impugnación de la paternidad por parte del supuesto padre, cuando el presunto hijo ha sido reconocido voluntaria y

legalmente, hijo que ha sido concebido por la infidelidad de la madre, para lo cual se debería otorgar el derecho al impugnante, de solicitar a la autoridad competente un examen de ADN con el supuesto hijo, y en caso de ser negativo, pues buscar la manera más idónea de no causar un daño psicológico al niño pero tampoco un daño económico y social al presunto padre.

El **CAPÍTULO II**, describe y contextualiza los elementos, que justifican el tema, se realiza la Fundamentación Teórica, Fundamentación Legal y Marco Conceptual.

En el **CAPÍTULO III**, se detalla la metodología a utilizarse en la investigación, se realiza la descripción y análisis de las entrevistas y encuestas receptadas; finalmente luego de lo investigado se concluye con la presentación de las conclusiones, recomendaciones y propuesta, su respectiva importancia y la factibilidad en la sociedad.

Palabras Claves:

- 1.- Impugnación
- 2.- Reconocimiento
- 3.- Paternidad
- 4.- ADN
- 5.- Derecho

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo radica en **“EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”** sujeto de esta investigación jurídico científica, sirva de base para que la Legislación Ecuatoriana, tenga como sustento legal, que se están vulnerando los derechos del padre que ha reconocido voluntariamente a un hijo, que por el engaño de la mujer, le dio su apellido, y que luego de enterarse que no es padre biológico, solicitando pruebas de ADN, no puede liberarse de esta responsabilidad.

Al hablar de Impugnación de paternidad tema al que hago referencia y analizo, debo manifestar que es un derecho que toda persona tiene cuando se siente vulnerada o afectada en cuanto a una acción ya realizada, considerando que ésta se encuentra equivocada o en su defecto es ilegal, por la existencia del engaño o la mentira de la madre del hijo, de esta manera el reconociente puede solicitar la impugnación de paternidad voluntaria siempre y cuando pueda demostrar en derecho mediante una prueba de ADN la cual será solicitada a la autoridad competente en un momento y tiempo determinado, Derecho Constitucional que garantiza a los sujetos procesales como es el hijo y el reconociente a saber la verdadera identidad en el caso de existir una duda, más aún cuando en algunos casos ciertas mujeres que lamentablemente valiéndose de la confianza de su pareja le hacen reconocer como hijo, y al existir la imposibilidad de impugnar el reconocimiento voluntario se crea un vacío jurídico dejando en la indefensión al reconociente, pero causándole una obligación económica legal hasta los 18 o 21 años si el hijo estudia.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Portada.....	I
Declaración de autoría y cesión de derechos de autor.....	II
Certificación de aceptación del tutor.....	III
Autoría.....	IV
Certificado de antiplagio.....	V
Repositorio.....	VI
Dedicatoria.....	VIII
Agradecimiento.....	XI
Resumen ejecutivo.....	X
Introducción.....	XII
Índice de Contenidos	XIII

CAPÍTULO I

1. El problema a investigar.....	1
1.1. Tema.....	1
1.2. Planteamiento del problema.....	1
1.3. Formulación del problema.....	4

1.4. Sistematización del problema.....	4
1.5. Objetivos de la investigación.....	4
1.5.1. Objetivo General.....	4
1.5.2. Objetivos Específicos.....	4
1.6. Justificación de la investigación.....	5
1.7. Árbol de problemas.....	6
1.8. Delimitación o alcance de la investigación.....	7
1.9. Hipótesis de la investigación.....	7
1.9.1. Variables.....	7
1.9.1.1. Variable Independiente.....	7
1.9.1.2. Variable Dependiente.....	7

CAPÍTULO II

2. Marco Teórico.....	9
2.1. Fundamentación Teórica.....	9
2.1.1. Normativa Jurídica como sustento para el estudio de la investigación.....	11
2.1.2. Origen y Evolución de la Familia.....	15
2.1.3. Concepción Etimológica de Familia.....	17

2.1.4. Definición Legal de Familia.....	18
2.1.5. La Filiación.....	18
2.1.6. Clases de Filiación.....	19
2.1.7. La verdad biológica y su prueba.....	20
2.1.8. Impugnación de paternidad.....	21
2.1.9. Antecedentes históricos de la investigación de la paternidad.....	22
2.1.10. La omisión del reconocimiento voluntario.....	28
2.1.11. Declaración jurídica de hijo.....	29
2.1.12. Impugnación del reconocimiento en el derecho comparado.....	30
2.1.12.1. Con el Código Civil Español.....	30
2.1.12.2. Jurisprudencia española sobre la impugnación de la paternidad.....	33
2.1.12.3. Con el Código Civil Peruano.....	35
2.1.12.4. Con el Código Civil Venezolano.....	35
2.1.13. Principios jurídicos aplicables al tema investigado.....	39
2.1.13.1. Principio de Igualdad.....	39
2.1.13.2. Principio de Interés Superior del Niño.....	40
2.1.13.3. Principio de Celeridad Procesal.....	41

2.1.13.4. Principio de Oralidad.....	42
2.1.13.5. Principio de Inmediación.....	42
2.1.13.6. Principio de Imparcialidad.....	43
2.1.14. El derecho del niño a una identidad.....	43
2.1.15. El derecho a un nombre y un apellido.....	44
2.1.16. Derecho a mantener relaciones afectivas con sus progenitores.....	44
2.2. Fundamentación Legal.....	45
2.2.1. Código Civil.....	45
2.2.2. Constitución de la República del Ecuador.....	47
2.2.3. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.....	49
2.2.4. Ley Reformatoria al Código Civil.....	52
2.3. Marco Conceptual.....	54

CAPÍTULO III

3. Marco Metodológico.....	63
3.1. Métodos de Investigación.....	63
3.1.1. Método Analítico.....	63
3.1.2. Método Inductivo.....	64

3.1.3. Método Deductivo.....	64
3.1.4. Método Histórico Lógico.....	65
3.1.5. Método Exegético.....	65
3.1.6. Método Estadístico.....	65
3.2. Tipos de Investigación.....	65
3.2.1. Investigación Documental.....	66
3.2.2. Investigación Descriptiva.....	66
3.2.3. Investigación Correlacional.....	67
3.2.4. Investigación Explicativa.....	67
3.3. Enfoque de la Investigación.....	67
3.4. Técnicas de Investigación.....	67
3.4.1. La Observación.....	67
3.4.2. Técnica del Diálogo.....	68
3.4.3. Técnica de la Entrevista.....	68
3.4.4. Encuesta.....	68
3.5. Población y Muestra.....	68
3.6. Análisis e interpretación de resultados.....	92

3.7. Conclusiones y Recomendaciones.....	104
3.8. Propuesta.....	109
Bibliografía.....	110
Anexos.....	113

CAPÍTULO I

1. EL PROBLEMA A INVESTIGAR

1.1. Tema

El reconocimiento voluntario de los hijos y la imposibilidad posterior de la impugnación de paternidad.

1.2. Planteamiento del problema

A medida que ha pasado el tiempo, las leyes han ido evolucionando realizándose todo tipo de reformas encaminadas a la protección de los niños, siendo este uno de los objetivos primordiales del Estado. El Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia aprobado por el Congreso Nacional en el año 2003, contempla los derechos de los menores de edad y las medidas de protección garantizadas por el Estado, relativas al origen de estas personas vulnerables.

En el artículo 21 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia se establece que todo niño y adolescente tiene derecho a conocer a sus progenitores, al igual que a convivir con ellos, incluyendo a sus demás parientes salvo que esto afecte su integridad. El artículo 22 del mismo cuerpo legal, establece que es un derecho de los niños, niñas y adolescentes, a tener una familia y convivir con ellos. La familia del individuo se reconoce mediante lazos sanguíneos o de convivencia, pero la identificación de las personas a las que se enfocan en este Código debe realizarse a través de un registro que permita que dicha persona goce de un apellido materno y paterno, proporcionado por sus progenitores en forma prioritaria.

De esta forma se puede determinar que la familia y el reconocimiento de esta, a través de un registro es un derecho de los individuos y el Estado debe garantizarlo. Los menores serán

considerados en parentesco, teniendo una maternidad y paternidad por haber nacido dentro de un matrimonio o unión de hecho reconocida en la ley, por haber sido reconocidos voluntariamente por el padre, la madre o por ambos; y por haber sido declarado judicialmente hijo de determinados padre o madre según el artículo 24 del Código Civil aprobado por el Congreso Nacional en el 2005.

El Estado está en la obligación de proteger a la familia como núcleo de la sociedad, esto se establece en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008. En el artículo 69 ibídem, en su primer inciso se establece que el estado garantizará una maternidad y paternidad responsables, por ende, las parejas estarán obligadas legalmente al cuidado, la crianza, la educación, la alimentación, el desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, aunque se encuentren separados.

La protección de la familia y de los hijos que se originan de esta unión, es una obligación primordial del Estado, sin embargo, existen ciertas inconformidades en la Ley Reformatoria al Código Civil.

Se puede determinar que la población está optando cada vez menos por contraer matrimonio, aunque viva con su pareja y tenga hijos, sin embargo, en cuestión de leyes, ciertas reestructuraciones se han realizado para proteger a niños, niñas y adolescentes que nacen dentro o fuera de un matrimonio, pero la protección es tan fuerte que ha llegado a vulnerar a individuos involucrados en lugar de protegerlos.

En el caso de niños, niñas y adolescentes que hayan sido reconocidos de forma voluntaria por un padre o madre, en el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil se establece

que esto es irrevocable. Es decir que, si el padre o la madre cometen adulterio, el afectado podrá solicitar el divorcio según el artículo 110 del Código Civil, pero los hijos reconocidos de forma voluntaria ligarán a la pareja al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

La ley castiga a quienes de forma ingenua o en buena fe reconocen voluntariamente a niños, niñas y adolescentes como hijos, aunque no posean un lazo sanguíneo, es decir con todos los deberes y obligaciones otorgados en la ley. Se considera en el artículo 25 del Código Civil que los derechos de los padres y de los hijos son correlativos, sin embargo, a los padres que no reconocieran voluntariamente a sus hijos y son obligados a hacerlo, por posesión notoria de hijo, no podrán exigírseles ningún derecho, ni siquiera el de herencia. Esto de una u otra forma vulnera el derecho del reconocido como hijo, generando incluso descontento y una injusticia hacia el sujeto que se debería proteger.

En el artículo 339 del mismo cuerpo legal, nos indica que la posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole con ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado y conocido como hijo de tales padres.

La forma en la que se aplican las leyes referentes al reconocimiento voluntario de los hijos tiene grandes falencias, evidenciando injusticias e irregularidades con otras leyes. De esta forma se establece como necesario el llevar a cabo un análisis de la normativa jurídica referente al reconocimiento voluntario de los hijos a fin de que sean reformadas, teniendo en cuenta que la ejecución de estas regulaciones atenta con los derechos y con la armonía de los involucrados que actúan de buena fe en el reconocimiento de sus hijos.

1.3. Formulación del problema

La falta o ausencia de una normativa jurídica para impugnar la paternidad del reconocimiento voluntario del hijo a consecuencia del engaño de la mujer, impide una vida honesta y el respeto a los derechos tanto del niño cómo del presunto padre y a la familia paterna.

1.4. Sistematización del problema

- ¿Qué normativa jurídica se aplica al reconocimiento voluntario de los hijos?
- ¿Cómo son aplicadas estas leyes en la actualidad para regular las relaciones sociales?
- ¿Cuáles son los conflictos que generan estas leyes en su aplicación?
- ¿Cuáles serían las reestructuraciones que se deberían realizar para la aplicación armónica y justa de estas leyes en la sociedad?

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo General

Estudiar el impacto del Artículo 31 de la Ley Reformativa al Código Civil que impide impugnar el Reconocimiento Voluntario de los hijos.

1.5.2. Objetivos Específicos

- ❖ Determinar el índice de casos que se presentan ante el administrador de justicia, impugnando la paternidad biológica.
- ❖ Realizar un estudio comparativo del Código Civil Ecuatoriano frente a la Legislación Española, Peruana y Venezolana, en lo que respecta a la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos.

- ❖ Entrevistar y Encuestar a juristas sobre su criterio acerca de la impugnación de la paternidad y el reconocimiento voluntario de los infantes.

1.6. Justificación de la investigación

Este estudio se hace con el propósito de analizar el reconocimiento voluntario referente a los hijos, para determinar el impacto de su aplicación en los sujetos involucrados, de esta forma se deben analizar las leyes vigentes relacionadas a la temática establecida.

Esta legislación puede ser catalogada como injusta en ciertos artículos que protegen a niños, niñas y adolescentes, pero son severos para los padres. El Estado protege a la familia y cuando esta se disuelve protege al fruto de la unión familiar, es decir los hijos, siempre y cuando sean menores de edad. Esta protección puede ser catalogada como fuerte y poco justa hacia los individuos.

Este solo es una de las irregularidades identificadas con esta legislación, es por ello la necesidad de analizar estas leyes a fin de conocer cómo son aplicadas y determinar el impacto que estas ocasionan a los individuos regulados por ellas. De esta forma se podrán proponer mejoras en su estructura y aplicación.

1.7. Árbol de problemas

EFFECTOS

La falta o ausencia de una normativa jurídica para impugnar la paternidad del Reconocimiento Voluntario de los hijos a consecuencia del engaño de la mujer.

El derecho de la identidad personal y colectiva, que incluye tener un nombre y un apellido, es decir conocer su verdadera procedencia familiar, cultural y social.

La impugnación de paternidad por parte del supuesto padre, cuando aquel hizo el Reconocimiento Voluntario.

PROBLEMA



LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, CUANDO ESTA SE REALIZÓ POR LA MENTIRA O EL ENGAÑO DE LA MADRE DEL SUPUESTO HIJO.



CAUSAS

Reforma de la Ley Reformativa al Código Civil para normar la Impugnación de la Paternidad del Reconocimiento Voluntario de los hijos por parte del supuesto

Resultado de la ausencia o falta de una norma legal que determine la Impugnación de Paternidad del Reconocimiento Voluntario de los hijos, por mentira de la mujer.

Aprobación del examen de ADN, para determinar la verdadera identidad del supuesto hijo.

Elaborado por: Autora

1.8. Delimitación o alcance de la investigación

Aunque éste estudio se centra en el análisis de las leyes vigentes, que rigen a nivel nacional, se escogerá a la ciudad de Guayaquil ya que la persona que realizará esta investigación vive en la ciudad de Guayaquil. Además, se escoge a la ciudad de Guayaquil por la concentración poblacional que posee, siendo la ciudad más poblada del país y cuyo movimiento comercial atrae a personas nacionales y extranjeras a diario.

En el caso del tiempo, este será el año 2016, siendo la fecha en la que se realizará el estudio propuesto. Con este trabajo se podrán identificar las irregularidades en la aplicación de la Ley Reformatoria al Código Civil, sobre el reconocimiento voluntario de los hijos; considerada esta a simple vista como demasiado estricta con los sujetos involucrados que pueden ser víctimas de engaños. Es necesario analizar esta ley y proponer un marco en donde se proceda de forma justa para regular las relaciones de pareja.

1.9. Hipótesis de la investigación

Si se reforma la Ley Reformatoria al Código Civil referente a la impugnación del reconocimiento voluntario de los hijos, con la finalidad de que el verdadero progenitor cumpla con sus deberes y obligaciones para con el menor de familia.

1.9.1. Variables

1.9.1.1. Variable Independiente

Ley Reformatoria al Código Civil referente al Reconocimiento Voluntario de los hijos.

1.9.1.2. Variable Dependiente

Imposibilidad legal de la impugnación de la paternidad cuando se hizo un Reconocimiento Voluntario, para que el verdadero progenitor cumpla con sus deberes y obligaciones de su hijo / hija.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Fundamentación Teórica

Al hablar de Impugnación de paternidad tema al que hago referencia y analizo en el presente trabajo investigativo, debo manifestar que es un derecho que toda persona tiene cuando se siente vulnerada o afectada en cuanto a una acción ya realizada, considerando que ésta se encuentra equivocada o en su defecto es impropia, producto del engaño o la mentira de la madre del hijo, quien pretende que el seudo padre reconozca al hijo o hija como propio, de esta manera el reconociente puede demandar la acción de impugnación de paternidad voluntaria siempre y cuando pruebe conforme a derecho mediante la respectiva prueba de ADN la cual será solicitada al Juez en el momento y tiempo oportuno.

Cabe indicar que nuestro Derecho Constitucional garantiza a los sujetos procesales como es el hijo y el reconociente a saber la verdadera identidad en el caso de existir una duda en cuanto a la filiación existente entre ambos, más aún cuando en algunos casos ciertas mujeres que lamentablemente valiéndose de la confianza de su pareja le hacen reconocer como hijo, y al existir la imposibilidad de impugnar el reconocimiento voluntario se crea un vacío jurídico dejando en total indefensión al reconociente, causándole una obligación económica legal hasta los 18 o 21 años si el hijo estudia.

Si bien es cierto que todo hijo tiene derecho a tener una identidad, también tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico, los derechos de los niños son superiores ante cualquier otro derecho, pero el derecho de un padre de saber si el hijo es suyo o de otra persona, también considero que es necesario que se debería obrar con justicia.

Está muy claro que el hijo si puede acceder al derecho de conocer y exigir que sea reconocido por su verdadero progenitor, mientras que el supuesto padre en relación a su presunto hijo no tiene acceso alguno. No olvidemos que vivimos en un Estado Social de Derechos en donde se protege a la PERSONA HUMANA más no al individuo como ser aislado de la sociedad.

Si la Constitución de la República del Ecuador, la Convención de Derechos Humanos e incluso el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, han permitido que sea posible determinar la paternidad con total certeza a través de la prueba de ADN, ¿por qué negar ese derecho a un padre que no lo es?.

Lamentablemente hoy en día no es difícil creer que existen mujeres que se embarazan de supuestos padres económicamente potentados para mejorar su estatus de vida, pero también hay casos que lo hacen con el fin de pretender esconder su honra por medio de una mentira o un engaño para que sus vástagos tengan un apellido y no sean mal vistos ni señalados por la sociedad.

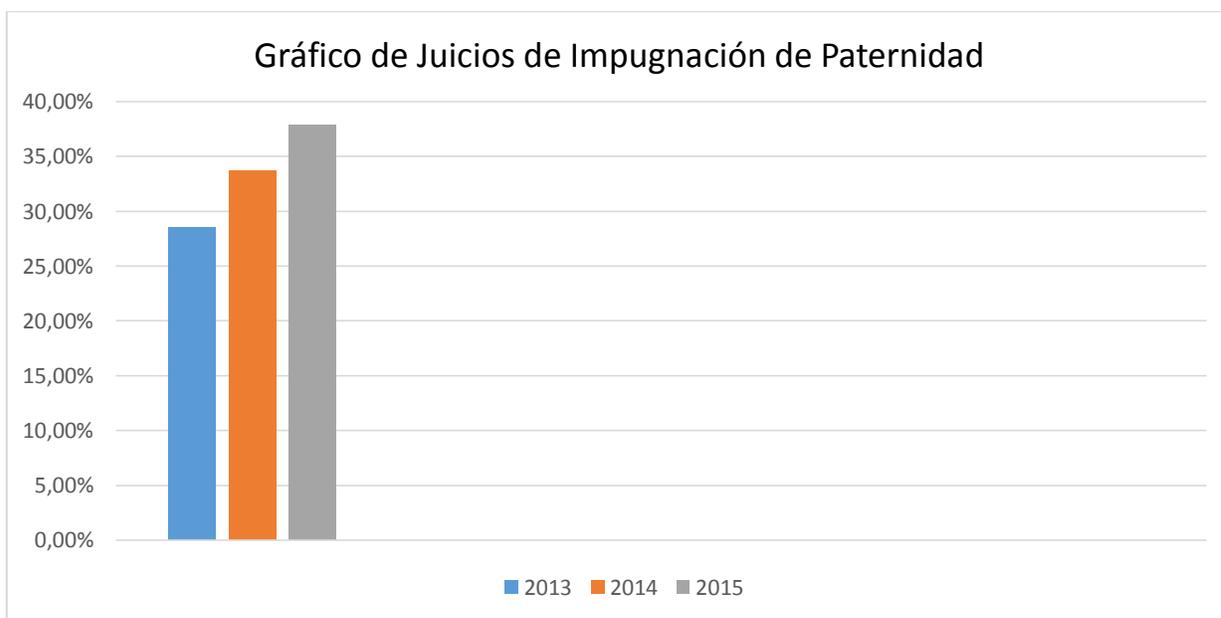
Frente a esta situación jurídica, es que encontré la problemática existente y mostré un interés de realizar un estudio sobre este tema, puesto que de acuerdo al índice investigativo de los años 2013, 2014, 2015 que reposan en el Consejo de la Judicatura en lo que concierne a la ciudad de Guayaquil, se evidencia un incremento por año, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE JUICIOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD PRESENTADOS ANTE
EL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**

<u>AÑO</u>	<u>CANTIDAD DE JUICIOS</u>	<u>PORCENTAJE</u>
2013	198	28,49%
2014	234	33,67%
2015	263	37,84%
Total	695	100%

Fuente: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

Elaboración: Autora



2.1.1. Normativa Jurídica como sustento para el estudio de la investigación

En nuestra Legislación Ecuatoriana tenemos como fundamentación jurídica el Derecho sustantivo que es el Código Civil, el mismo que se encuentra conformado por cuatro libros

con 2424 artículos, y la Ley Reformatoria al Código Civil conformada por 58 artículos, cuya materia de estudio en relación a nuestro tema se encuentra determinada en el Art. 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, referente a la Impugnación del reconocimiento voluntario de los hijos:

Art. 31.-Sustitúyase el artículo 248 por el siguiente:

“Art. 248.- El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce.

En todos los casos el reconocimiento será irrevocable”.

En relación al tema de mi investigación que se refiere a **EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, podemos decir que se debería establecer una excepción a la prohibición de imposibilidad para solicitar la impugnación del reconocimiento voluntario de los hijos, ya que no existe la base jurídica o norma legal para impugnar tal reconocimiento, cuando el supuesto padre lo hizo a través de la mentira y engaño provocado por la mujer.

¿Qué se provoca si no se crea una reforma al Art. 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, al referirnos a la impugnación del reconocimiento voluntario de los hijos?

Se estaría violando la norma Constitucional, que es la ley superior, cuando menciona que toda persona tiene derecho a saber su verdadero origen como su verdadera identidad, más cuando éste derecho está estipulado en los Convenios Internacionales, los cuales constituyen la base legal para que se fundamenten en Derecho los países referentes al tema de estudio.

Es sorprendente ver y saber, que una persona que se encuentra vulnerada en su derecho no pueda realizar un acto jurídico que permita por lo menos investigar mediante el examen de ADN, y de esta forma determinar si existe o no la posibilidad de que ese hijo que fue reconocido, es de otra persona más no de quien lo reconoció, es decir que la normativa jurídica sea revocable para que así estas personas vulneradas en sus derechos tengan la posibilidad de impugnar tal reconocimiento que se lo realizó bajo la confianza y la buena fe de parte del padre que reconoció, y a su vez esto provocaría que el verdadero progenitor cumpla con los deberes y obligaciones que ante la ley le corresponden, lo cual debe ser lo correcto.

La innovación de una normativa jurídica que permita la impugnación del reconocimiento voluntario de los hijos sería una base legal, que permitiría limitar a aquellas madres que engañan o mienten, cuyo objetivo primordial es cuidar su imagen y su interés económico, sin importar el daño moral y el daño material o patrimonial ocasionado tanto al padre como al hijo, y por lo mismo es necesario también la creación de una sanción, que puede ser civil y porque no también una sanción penal, lo cual permita sancionar a los que con dolo, se abusan de la confianza, amor, y los verdaderos sentimientos de la pareja que en este caso sería el padre y el hijo que es el primer engañado.

Es decir, al padre que reconoce voluntariamente a través de un engaño se le vulneran sus derechos constitucionales, cuando en nuestra norma Constitucional en su Artículo 75 acerca de los Derechos de Protección nos establece:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y

celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En este proceso el supuesto padre que en su debido momento reconoció voluntariamente al hijo como suyo por engaño y mentira de la mujer no puede solicitar la impugnación de paternidad, es decir que éste queda en indefensión, por lo tanto, existe un vacío jurídico y un derecho constitucional vulnerado.

Conocemos que la Constitución de la República del Ecuador es la norma superior y está sobre el Código sustantivo, entonces podemos decir que en el Artículo 66 numeral 28 nos determina claramente:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás. Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

2.1.2. Origen y Evolución de la Familia

(Engels, 1884) La concepción tradicional no conoce más que la monogamia, al lado de la poligamia del hombre, y, quizá, la poliandría de la mujer, pasando en silencio -como corresponde al filisteo moralizante- que en la práctica se salta tácitamente y sin escrúpulos por encima de las barreras impuestas por la sociedad oficial. En cambio, el estudio de la historia primitiva nos revela un estado de cosas en que los hombres practican la poligamia y sus mujeres la poliandría y en que, por consiguiente, los hijos de unos y otros se consideran comunes. A su vez, ese mismo estado de cosas pasa por toda una serie de cambios hasta que se resuelve en la monogamia. Estas modificaciones son de tal especie, que el círculo comprendido en la unión conyugal común, y que era muy amplio en su origen, se estrecha poco a poco hasta que, por último, ya no comprende sino la pareja aislada que predomina hoy (p.18).

(León, 2016) En la prehistoria la familia o grupo familiar no se asentaba sobre relaciones individuales de carácter exclusivo entre determinados sujetos, sino que se formaba de la relación sexual, y esta deriva en la organización de la familia, existía indiscriminadamente entre todos los varones y mujeres que componían una tribu.

En esa época se sabía que desde el nacimiento del niño se supiera quién era su madre, mas no, quien era su padre; lo que permite afirmar que, en su origen, la familia tiene carácter matriarcal, pues es exclusivamente junto a la madre, por ser ella conocida, que el hijo crece, se alimenta y educa y ella es quien se encargaba de cumplir con obligaciones lo que garantizaba la supervivencia de la especie y el crecimiento de la tribu.

Al desarrollarse la tribu también dieron orígenes a problemas propios de su desarrollo en la vida de los grupos primitivos, como las guerras, la carencia de mujeres, y tal vez una inclinación natural en tal sentido, llevó a los varones a buscar relaciones sexuales con mujeres de otras tribus, antes que con las del propio grupo; aunque siempre, claro está, sin carácter de singularidad. Independientemente de las causas que se señalan y se discuten como originarias de esta modalidad, podría decirse que hay allí una primera manifestación de la idea de incesto y el valor negativo que éste tiene frente a la conciencia de los hombres, según lo muestra la evolución familiar.

A medida que se fueron descubriendo nuevas formas de la organización económica y social, con la domesticación de los animales y el cultivo de las plantas, el hombre fue combinando su forma de vida, convirtiéndose de errante a sedentario, con una clara división del trabajo entre el varón y la mujer. Así comienza a reconocerse el papel que deben cumplir ambos frente a las actividades económicas, al cuidado y protección de la prole.

Los cambios que se producían en la economía, los sentimientos de los individuos se fueron afinando hasta dar nacimiento al sentimiento familiar que fue reemplazando al vínculo común y general imperante en el clan. Este sentimiento permitió la formación de grupos más pequeños y discriminados, unidos por vínculos fraternos y afectivos. Así surgió la familia, representada por la unión de la madre y los hijos, a cuya unión, posteriormente, fue incorporado el padre como integrante de la familia.

El matrimonio y la filiación son las dos instituciones fundamentales del Derecho de Familia que tiene su nicho histórico en el Derecho Civil, puesto que, este último, se estructura sobre la base de la persona natural como individuo y contiene diversas

disposiciones de carácter familiar como las relativas al parentesco, al matrimonio, a las obligaciones y deberes personales entre cónyuges; y, a la relación paterno-filial.

Finalmente, la familia evoluciona hacia su organización actual fundada en la relación monogamia: un solo hombre y una sola mujer sostienen relaciones y de ellos deriva la prole que completará el núcleo familiar. La unión monogamia estuvo destinada a cumplir diversas funciones, muchas de las cuales aún cumple (p.12).

2.1.3. Concepción Etimológica de Familia

Existen varias opiniones de acuerdo con los científicos que dan cuenta del origen etimológico de la palabra familia, sin que haya verdadera unidad de criterios frente a este aspecto, algunos consideran que la palabra Familia proviene del latín *familiae*, que significa **“grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens”**.

En concepto de otros, la palabra se derivada del término *famulus*, que significa **“siervo o esclavo”**, o incluso del latín *fames* (**hambre**) **“Conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a los que un *pater familiae* tiene la obligación de alimentar.**

Bajo esta concepción se presumía la inclusión de la esposa y de los hijos del *pater familiae*, a quien legalmente pertenecían en cualidad similar a un objeto de su propiedad, hasta que como concepto integrador (de cognados vinculados por lazos de sangre y agnados con vínculos civiles), acabó siendo subsumido y reemplazado inicialmente por la conceptualización y forma grupal de la gens, que históricamente precedió a otras formas más avanzadas como las familias punalúa, sindiásmica, poligámica, monogámica y la actual o posmoderna; todas ellas con características organizativas distintas pero siempre conceptualizadas de manera similar.

2.1.4. Definición Legal de Familia

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 67 establece: "Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal".

También encontramos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 98, define a la familia biológica como: "aquella formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad".

2.1.5. La Filiación

El término Filiación deriva del latín "FILIUS" que significa hijos. La filiación es una situación judicial que se deriva del hecho natural de la procreación. Es la relación natural de descendencia existente entre padres e hijos.

(Andrade, 2010) El hecho natural de la filiación, de fundamentación biológica, tiene importante repercusión jurídica y en el mismo se basa la legitimidad de los hijos. La filiación es un hecho natural, pero adquiere también fuerza jurídica.

La Filiación es la relación parental consanguínea entre ascendientes y descendiente.

En este sentido, es de orden esencialmente genealógico y se refiere a todos los eslabones de la cadena que une a una persona con sus ancestros, aun con los más lejanos. Pero el sentido que suele aplicarse en derecho, es el estricto; es decir, el nexo o relación que une al

hijo con su padre y con su madre; o sea, el vínculo parental consanguíneo de primer grado en línea recta.

La filiación depende esencialmente de su prueba y esta prueba variara según se trate de hijos nacidos de matrimonio o fuera de él, y también según se deba probar la paternidad o la maternidad.

Es de suma importancia la filiación en el campo del derecho, pues junto con el matrimonio forman los dos pilares fundamentales de esta rama del derecho.

Pues si bien, el matrimonio constituye la base de la familia organizada, la filiación lo es de la estructura familiar: el parentesco, provenga o no de la unión matrimonio.

De la filiación derivan: el parentesco consanguíneo, la patria potestad. Los deberes-derechos alimentarios el nacimiento de incapacidades. La vocación hereditaria ab intestato y el apellido (p.14).

2.1.6. Clases de Filiación

Las leyes clasifican y definen varios tipos de filiación, pero pese a la diversidad de sistemas jurídicos existentes, podemos decir que existen tres tipos de Filiación en todo el mundo:

Filiación Legítima (Dentro del matrimonio).

Filiación Ilegítima (Fuera del matrimonio).

Filiación Adoptiva (Consiste en la voluntad individual de escoger un niño y una vez cumplidos todos los requisitos legales establecidos en cada Legislación para el efecto, se adquiere el derecho de hijo, respecto de sus padres adoptivos).

2.1.7. La verdad biológica y su prueba

(González, LA VERDAD BIOLÓGICA EN LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN, 2013) La filiación constituye un hecho natural y jurídico. Como hecho natural, la filiación siempre existe, pues es consecuencia de la procreación, por lo que todas las personas tienen padres de los cuales descienden. Ahora bien, para que la filiación como hecho natural adquiera relevancia para el Derecho ha de ser determinada.

Determinar la filiación no es otra cosa que la constatación, a través de los mecanismos legales (presunción de paternidad, reconocimiento, sentencia judicial, etc.), de la identidad de los padres de un hijo; atribuyendo a esos progenitores el status jurídico de padre o madre (paternidad y maternidad).

“Determinado el vínculo filial, se genera el estado civil de filiación; es decir, la situación jurídica o posición que una persona ocupa dentro de la familia (*status familiae*) en calidad de hijo (*status filii*)” (p.27).

(Amado, 2003) Para hablar de derecho a la identidad es presupuesto indispensable el derecho a la vida, sin el cual no existiría el hombre. La identidad personal es ser uno mismo representando con sus propios caracteres y sus propias acciones. Todos los hombres tienen derecho a la igualdad en la dignidad y es por eso que no puede tolerarse la discriminación de derechos fundamentales.

El A.D.N. tiene dos facetas que resultan importantes a los fines del presente análisis: una es el interés social, en el que está involucrado el orden público, y tiene como objetivo esencial la averiguación de la verdad biológica; y la otra es el interés privado de saber quién

uno es y tener derecho a saberlo. La ocultación del origen es lo que se tiende a evitar y lo que se trata de dilucidar con esta prueba médica.

Los problemas fundamentales de estos tres conceptos – A.D.N., filiación e identidad – se observan cuando la realidad biológica no coincide con la filiación biológica revelada.

Es por ello que la identidad genética no necesariamente es siempre coincidente con la identidad filiatoria. Se entiende por identidad genética al patrimonio genético heredado de los progenitores biológicos, o sea su genoma. El patrimonio genético heredado a través de los cromosomas, que son portadores de los aproximadamente cien mil genes con que cuenta el ser humano, establece la identidad propia e irrepetible de la persona.

El derecho a la identidad se encuentra en estrecha relación con el derecho a la vida, sin el cual no existiría el hombre. La Corte en innumerables fallos ha sostenido que ese derecho emerge necesariamente del reconocimiento del hombre y su dignidad como centro del sistema de la democracia liberal. Ha enfatizado el carácter de primer derecho natural preexistente a toda legislación positiva (p.12).

2.1.8. Impugnación de paternidad

Según (Ochoa, 2006):

El título de paternidad se obtiene cuando un ser haya engendrado a otro, por lo que este pasa a los ojos de todos como su hijo y por ende el primero como su padre. La impugnación de la paternidad es aquella acción llevada a cabo con el fin de desconocer la paternidad que se le ha atribuido sobre un niño falsamente. Al darse cuenta del engaño, este puede impugnar la paternidad con toda la libertad de probar que no es el padre de dicho hijo atribuido como suyo.

Entre las pruebas para ello se considera el demostrar la imposibilidad absoluta de haber podido tener relaciones sexuales con la progenitora del niño o en caso de haberlas tenido, no tener ningún tipo de compatibilidad genética. Ambos escenarios ocasionarían que la prueba de ADN o también conocida como Ácido Desoxirribonucleico, resulte negativa mostrando que existen cero compatibilidades genéticas entre el padre y su supuesto hijo (p.341).

2.1.9. Antecedentes históricos de la investigación de la paternidad

Acerca de la investigación de paternidad (González, La verdad biológica en la determinación de la filiación, 2013) nos hace una referencia histórica:

La investigación de paternidad no ha tenido siempre la misma trascendencia en el ordenamiento español. Este último, inspirado por la tradición canónica y romana, recogía la regla de la libre investigación de paternidad. Sin embargo, la influencia del Código Civil francés de 1804 propició, en toda Europa, la norma de la prohibición a la investigación del origen biológico. Ello produjo una normativa totalmente discriminatoria respecto de los hijos nacidos fuera el matrimonio, a quienes se les llamaba ilegítimos y se les diferenciaba entre naturales y no naturales. Sólo la condición de hijo legítimo (matrimonial) constituía un status privilegiado (p.28).

En este panorama, la investigación de la paternidad se ejercía de manera excepcional y en situaciones específicas determinadas por ley. La finalidad de esta limitación era proteger la paz y el honor de la familia legítima y evitar demandas atentatorias contra la fama y hacienda de los padres, impidiendo, de esta manera, que cumplan con sus funciones tuitivas y de asistencia para con la prole. Bajo esta regulación, muchos hijos veían indeterminada su filiación o, determinada, pero de manera inexacta y sin poder atacarla.

En el caso de la filiación matrimonial, era muy difícil tener éxito en una acción de impugnación de la presunción de paternidad (cfr. Artículo 108 CC en su antigua redacción). El supuesto de hecho en que se apoyaba era demasiado concreto (contra la presunción de que el marido era el padre del hijo de su mujer, no se admitía otra prueba que la imposibilidad física de aquél para tener acceso con su esposa en los primeros ciento veinte días que hubiesen precedido al nacimiento); la legitimación activa correspondía únicamente al padre (excepcionalmente a los herederos) y los plazos para ejercer la acción eran demasiado breves (la acción debía ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del nacimiento en el Registro Civil). La investigación de la paternidad era muchísimo más restrictiva para los hijos ilegítimos naturales y se excluía para los no naturales.

Este panorama cambia a mediados del s. XX. Varias naciones europeas se adhieren a tratados internacionales sobre Derechos Humanos que resaltan la importancia del principio de verdad biológica y consagran, como valor supremo, la protección del hijo, independientemente del origen del vínculo. La adhesión a estos tratados propició la modificación de las legislaciones en materia de filiación, entre ellas, la española. Así se inicia en Europa un Derecho de filiación caracterizado por la superación de la discriminación de la filiación y el establecimiento del principio de verdad biológica y de *favor filii* como elementos fundamentales en la determinación del vínculo filial.

En efecto, la Constitución española de 1978 proclama como principios primordiales de la filiación, la protección integral de la prole (cfr. Artículo 39.2 y 39.3 CE), la igualdad de los hijos (cfr. Artículo 14 CE) y reintroduce el principio de verdad biológica (cfr. Artículo 39.2 CE).

Este último se materializa en la permisión de la investigación de la paternidad, que se subordina al servicio y beneficio exclusivo de los hijos, no de los padres biológicos ni putativos. Es decir, la Constitución instituye un principio de verdad biológica sometido a límites. La propia expresión posibilitar la investigación de la paternidad del artículo 39 CE significa facilitar, pero no que se exija ilimitadamente. Luego, la filiación no es, irremediablemente, una situación derivada de un hecho biológico. La filiación jurídica se ve influenciada por factores distintos a la procreación: *favor filii*, protección de la familia y seguridad jurídica en el estado de filiación, reconocidos constitucionalmente.

La investigación de la paternidad según (Ales, 2012) define: como el conjunto de actividades tendientes a averiguar la existencia o inexistencia del nexo biológico de generación entre dos personas. La normativa internacional suscrita le exige al estado español la creación de mecanismos eficaces y reales para lograr el conocimiento por parte del menor de sus progenitores. Por otro lado, el artículo 39 CE es un principio rector de política social y económica. No se trata de un derecho directamente invocable ante los tribunales para indagar, en todo caso, la paternidad o maternidad, sino de un principio cuya argumentación progresiva, tal reza el artículo 53.3 CE, deben lograr los poderes públicos dándole una configuración concreta (p.258).

El principio o directriz de verdad biológica persigue la adecuación del vínculo paterno y materno filial, tal como aparece en el Registro Civil y es reconocido por la Ley, el hecho natural de la filiación. Es decir, el primer paso es el permiso legal para perseguir la determinación de la filiación, que es un vínculo netamente formal y jurídico, y el segundo es que este vínculo responda, a su vez, a la realidad de la generación. La obligación del legislador es arbitrar los medios adecuados para que esto suceda. Una forma de encauzar el

principio de verdad biológica en las relaciones paterno filiales es la investigación de la paternidad cuya finalidad es averiguar la existencia o inexistencia del nexo de generación entre dos personas: podremos decir que hay apego a la verdad biológica cuando no sólo se permita al hijo indagar sobre la mujer y el hombre que lo han engendrado, sino que la Ley en sí busca adecuar el parentesco legal a la materialidad de la procreación. Lo que busca es la adecuación del hecho natural de la generación con el efecto jurídico creado por el nexo de filiación.

El principio de igualdad ante la Ley, recogido en el artículo 14 CE, guiado por la directriz constitucional del artículo 39.2 de supremacía del interés del menor llevan a que todo aquél que haya engendrado un hijo, en principio, deba hacerse cargo de su existencia y necesidades.

Aquí surge el principio de libre investigación de la filiación como medio para evitar la discriminación entre hijos en base a las condiciones personales y deseos de sus progenitores. Es decir, que toda criatura tiene derecho a que las personas que la han engendrado se responsabilicen por su bienestar y cumplan con los deberes que impone la patria potestad, siempre que esto sea conducente a alcanzar el mejor bien del niño.

Y la verdad biológica es el criterio que hace que esta investigación desemboque en el ajustamiento entre la forma legal y la verdad material. La primacía de esta directriz es que coincida padre legal con progenitor biológico y titular de la patria potestad. A partir del principio de libre investigación de la paternidad y maternidad, guiado por la búsqueda de la verdad biológica, se llega al derecho de conocer su propio origen.

El conocimiento de la filiación biológica se asocia directamente con los derechos al honor y desarrollo de la personalidad y a la identidad. El concepto de identidad está en la base del reconocimiento social y jurídico de la existencia de un ser humano como persona, titular de derechos y obligaciones. Al niño se lo identifica a partir de su conexión con sus padres y con ello tiene para la Ley parientes, un apellido familiar y una nacionalidad. La identidad es un derecho que se adquiere con el nacimiento pero que debe ser protegido durante toda la vida.

Este derecho se concreta en el deber de registrar a los niños inmediatamente después de su nacimiento como medio afectivo de protección del vínculo con la familia de sangre y en el principio de que el asiento registral del nacimiento debe reflejar la verdad material de la paternidad y maternidad.

(Álvarez, 2015) Para una primera concepción y sistema de derecho, filiación jurídica y filiación biológica deben coincidir siempre que sea posible, cuando se pueda llegar a conocer la realidad biológica, la cual debe ser buscada y perseguida como máxima aspiración con libertad de medios. Para la otra concepción y sistema, no es fundamental llegar a conocer la verdadera relación biológica, verdad real que no siempre puede o tiene que coincidir con una verdad formal, que puede ser suficiente para el derecho, y esto por una doble razón (para los que así piensan): porque la relación biológica en unos casos es indemostrable, inasequible, con garantías de verdad real; y porque en no pocas ocasiones, la verdad no siempre debe ser conocida o más vale que no lo sea.

Mientras de la primera concepción y mentalidad jurídica es la libre investigación y declaración judicial de la paternidad extramatrimonial, de la segunda lo es la prohibición (en mayor o menor grado) de investigar la paternidad no matrimonial. De estos dos polos

opuestos, con mayor o menor proximidad a uno o a otro, se mueven todas las legislaciones (p.8).

Está fuera de duda que, en el derecho francés de 1804, la investigación de la paternidad fue ampliamente admitida. Se distinguían dos clases de acciones, con una se pretendía obtener alimentos provisionales para cubrir los gastos de embarazo y parto, acción que prosperaba sobre la base de la simple indicación por la madre del hombre a quien imputaba la paternidad, y con la otra se perseguía conseguir alimentos definitivos. Esta segunda era una verdadera acción de investigación de paternidad, fundada en la prueba del vínculo biológico.

Pues justamente la defensa de la familia legítima exige lo contrario a la prohibición, esto es, que salgan a la luz pública las secretas relaciones extraconyugales, y que se haga responder a los padres, una vez probado que lo son, en cuanto tales. De otra manera se favorece el adulterio que no recibe ningún tipo de reprobación y la proliferación de relaciones al margen del matrimonio. Amén de que si lo que se pretendía era privilegiar a la familia legítima, no se explica por qué tampoco cabía investigar la paternidad, cuando el padre estaba soltero. También se ha destacado que el prohibir la investigación de la paternidad, con el fin de evitar situaciones difamatorias y vejatorias, era una excusa para proteger intereses de otra índole. Así, antiguamente se limitaba la investigación de la paternidad sobre todo en aquellos contextos sociales en los que la emancipación sexual de la mujer distaba mucho de ser equiparada a la del hombre, con la consiguiente mayor difusión del adulterio masculino respecto del femenino.

2.1.10. La omisión del reconocimiento voluntario

(Bustos, 2012) En los supuestos de responsabilidad por acto propio, para que surja la obligación de resarcir, se requiere, en primer lugar, la existencia de una acción u omisión voluntaria e imputable al agente. Ello implica el estudio de dos elementos: quién es el sujeto responsable y qué conducta debe haberse realizado para que esta obligación surja. El sujeto responsable será aquel progenitor que no ha querido reconocer al hijo voluntariamente, pudiendo ser tanto el padre como la madre, aunque en menor medida esta última. Por su parte, el comportamiento dañoso consistirá, principalmente, en la omisión del reconocimiento voluntario de la filiación no matrimonial, una vez determinada ésta mediante sentencia firme.

Interesa destacar que mientras para un sector de la doctrina, que adopta una tesis más restrictiva, la omisión sólo es fuente de responsabilidad si existe un especial deber legal de obrar, otro parecer doctrinal se inclina por entender que dicha conducta puede ser complementada, a efectos de responsabilidad, ante una simple abstención con la intención de dañar, independientemente de que esta abstención contradiga o no una norma previa impuesta por la ley. Según la primera postura, *prima facie* podría defenderse que no hay hecho generador de responsabilidad en la medida en que se califica el reconocimiento como un acto unilateral y voluntario, pues podría pensarse que, si es así, no hay obligación de reconocer a un hijo como propio y, por tanto, el progenitor no está obligado a reparar el daño irrogado a su hijo.

Sin embargo, dicha argumentación no puede sostenerse en cuanto que el significado de voluntariedad en el reconocimiento no hay que asociarlo con la posible discrecionalidad. El

reconocimiento es un acto libre y voluntario en el sentido de que sólo lo hace quien quiere, aunque, si lo omite, pueda declararse judicialmente la filiación, como otros tantos casos en que, no cumplido voluntariamente un deber, se impone (p.137).

2.1.11. Declaración jurídica de hijo

(López, 2007), nos dice:

El reconocimiento judicial de un hijo se lo define como una sentencia que declara la paternidad o la maternidad de un hijo extramatrimonial a través de un proceso jurídico legal que deje en manifiesto este reconocimiento. Para que se dé el reconocimiento judicial de un hijo, debe haber una sentencia de naturaleza civil o una declaración a través de un fallo penal.

(Congreso Nacional, 2005): Aunque el reconocimiento de un hijo puede hacerse de forma voluntaria, existen casos en los que este se realiza a través de una declaración judicial a través de la cual una persona puede solicitar a un juez que lo declare hijo de determinado padre o madre en caso que este no lo haya reconocido voluntariamente. Para solicitar la paternidad o maternidad, las acciones de investigación en busca del reconocimiento judicial pertenecen al hijo, mismo que podrá ser representado por su madre, padre o un guardador siempre que sea este incapaz (p.33).

Esta paternidad podrá ser declarada judicialmente cuando el supuesto padre es notificado y declare ante un juez ser el padre de dicha persona. Cuando el padre haya cometido actos de violación o secuestro haciendo posible la concepción de dicho hijo en ese periodo, cuando el padre haya realizado actos o maniobras como abuso a autoridad o promesa de matrimonio. Para que un hijo pueda llevar a cabo acciones de investigación de paternidad o maternidad tendrá que esperar diez años a partir del cumplimiento de su mayoría de edad.

2.1.12. Impugnación del reconocimiento en el derecho comparado

El derecho comparado es un método de análisis jurídico y comparativo, el cual consiste en el estudio de los principios de la ciencia legal por medio de la comparación de varios sistemas o instituciones jurídicas, que tienen relación con nuestro tema de estudio sobre la impugnación de la paternidad.

Entendiéndose que el método comparativo entre legislaciones de distintos países, es una tendencia que ha sido cada vez más utilizada en esta época actual, por la importante utilidad que presenta como una forma de análisis del derecho, y de esta manera comparar las diferencias y similitudes de aplicación y ejecución de la impugnación de paternidad.

Para efecto de llevar a cabo esta comparación normativa y legal sobre la impugnación de la paternidad he, escogido la Legislación Española, la Legislación Peruana y la Legislación Venezolana la cual, guardan similitudes y formas de impugnar la paternidad de acuerdo a los intereses de este Proyecto de Investigación.

2.1.12.1. Con el Código Civil Español

Sección 3.ª De la impugnación

Artículo 136.

1. El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.

2. Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en los párrafos anteriores, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.

Artículo 137.

1. La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o tuviere la capacidad modificada judicialmente, el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o recobraré capacidad suficiente a tales efectos. El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o tuviere la capacidad modificada judicialmente, corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la recuperación de la capacidad suficiente a tales efectos, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su progenitor, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Cuando el hijo falleciere antes de transcurrir los plazos establecidos en los párrafos anteriores, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

Artículo 138.

El reconocimiento y demás actos jurídicos que determinen conforme a la ley una filiación matrimonial o no matrimonial podrán ser impugnados por vicio de consentimiento según lo dispuesto en el artículo 141. La impugnación de la paternidad por otras causas se atenderá a las normas contenidas en esta sección.

Artículo 139.

La mujer podrá ejercitar la acción de impugnación de su maternidad justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo.

Artículo 140.

Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique. Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente.

Los hijos tendrán en todo caso acción durante un año después de alcanzar la mayoría de edad o de recobrar capacidad suficiente a tales efectos.

Artículo 141.

La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o

continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año (Código Civil Español, 2015).

2.1.12.2. Jurisprudencia española sobre la impugnación de la paternidad por el engaño de la mujer

EL SUPREMO ANULA LA PATERNIDAD DE UNA NIÑA RECONOCIDA BAJO ENGAÑO LA MADRE HIZO CREER A SU PAREJA QUE ERA HIJA SUYA PERO EL ADN LO DESMINTIÓ

El Tribunal Supremo ha revocado la inscripción de paternidad de una niña no matrimonial, cuya madre engañó a su compañero haciéndole creer que era hija suya. El hombre instó una demanda para anular la paternidad que ha estado en el alero hasta el último momento, dadas las decisiones contradictorias de los tribunales por los que ha pasado el asunto.

Tomás H. y Antonia C. mantuvieron una relación sentimental entre junio de 2003 y el año 2007 con encuentros esporádicos, dado que el primero vivía en Madrid y Antonia en Huelva. En noviembre de 2004 nació una niña, Amanda, que fue inscrita en el registro civil como hija de Tomás.

Tras la ruptura de relaciones entre los progenitores, Tomás cumplió con todas las medidas del convenio regulador con la niña, que entonces contaba tres años y medio. Posteriormente, en el transcurso de una discusión, la madre insinuó a Tomás la posibilidad de que la niña no fuera hija suya. El presunto padre pidió un informe pericial sobre las semejanzas de ADN entre él y la niña y el resultado no dejó lugar a dudas: la niña no era hija suya.

Tomás presentó entonces una demanda para impugnar el reconocimiento de la filiación y pidió que se declarase nulo. Pero la mujer contestó a la demanda diciendo que cuando se iniciaron las relaciones, ella ya se encontraba embarazada y Tomás había conocido siempre esa circunstancia. Con ello, la mujer admitió que la niña no era hija de Tomás.

Un juzgado de Huelva estimó la demanda y anuló el reconocimiento. La sentencia declaró que la menor, a la sazón de cinco años y medio, no era hija biológica del demandante y que este la había reconocido, en la creencia de que era suya. También declaró probado que Tomás desconocía esa circunstancia en el momento de reconocer su paternidad, lo que quedó probado tanto por su conducta como por un testigo.

Sin embargo, la Audiencia de Huelva estimó la apelación de la madre y anuló la sentencia del juzgado. Según la Audiencia, Tomás no había despejado la duda de que desconociese no ser el padre biológico, y en la inscripción del nacimiento y el convenio regulador de la separación había admitido la paternidad.

Además, la Audiencia dijo que no se había practicado ninguna prueba de la que pudiera inferirse que Antonia hubiera inducido a creer a Tomás que era el padre efectivo de la niña. En suma, la Audiencia declaró la validez de la inscripción de Tomás como padre de la niña.

El presunto padre recurrió al Supremo, que ha dado validez a la tesis del juzgado. La ponencia es una de las últimas de la magistrada Encarnación Roca, antes de ser elegida el pasado julio para el Tribunal Constitucional.

Según la sentencia, Tomás sufrió un error en el momento de reconocer la filiación, ya que asumió la paternidad de Amanda y siguió dándole trato de hija, cuando en realidad no lo era. “La propia madre reconoció que Amanda no es hija del recurrente”, añade el Supremo.

El alto tribunal establece “a falta de cualquier otra prueba segura sobre el momento que cesó el vicio de la voluntad”, que Tomás llegó al convencimiento de que no era el padre biológico al conocer el resultado de la prueba comparativa de los dos ADN, el suyo y el de la niña. En consecuencia, el Supremo repone la sentencia del juzgado que ordena la cancelación en el Registro Civil del apellido paterno de la menor en la inscripción de nacimiento (Lázaro, 2012).

2.1.12.3. Con el Código Civil Peruano

Acción de filiación

Artículo 373.- El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es imprescriptible y se intentará conjuntamente contra el padre y la madre o contra sus herederos. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27048, publicada el 06-01-99, en los casos de acción de filiación a que se refiere este Artículo, es admisible la prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza (Código Civil Peruano, 2015).

2.1.12.4. Con el Código Civil Venezolano

Capítulo II De la Determinación y Prueba de la Filiación Paterna

Artículo 201.- El marido se tiene como padre del hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días siguientes a su disolución o anulación. Sin embargo, el marido puede desconocer al hijo, probando en juicio que le ha sido físicamente imposible tener acceso a su mujer durante el período de la concepción de aquel, o que en ese mismo período vivía separado de ella.

Artículo 202.- Si el hijo nació antes de que hubiesen transcurrido ciento ochenta (180) días después de la celebración del matrimonio, el marido y después de su muerte, sus herederos, podrán desconocerlo con la simple prueba de la fecha del matrimonio y la del parto, salvo en los casos siguientes:

1° Si el marido supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa.

2° Si después del nacimiento el marido ha admitido al hijo como suyo, asistiendo personalmente o por medio de mandatario especial a la formación del acta del nacimiento, o comportándose como padre de cualquier otra manera.

3° Cuando el hijo no nació vivo.

Artículo 203.- El marido también puede desconocer al hijo que haya nacido después de trescientos (300) días de presentada la demanda de nulidad del matrimonio, la demanda de divorcio o de separación de cuerpos, o la solicitud de ésta, o antes de que hubieren transcurrido ciento ochenta (180) días a contar de la fecha en que quedó definitivamente firme la sentencia que declaró sin lugar la demanda o terminado el juicio. El derecho de que trata este artículo cesa para el marido cuando se ha reconciliado con su mujer, así sea temporalmente.

Artículo 204.- El marido no puede desconocer al hijo alegando su impotencia, a menos que sea manifiesta y permanente. El desconocimiento no se admitirá, aun en ese caso, cuando la concepción ha tenido lugar por la inseminación artificial de la mujer con autorización del marido.

Artículo 205.- El marido tampoco puede desconocer al hijo, alegando y probando el adulterio de la mujer a no ser que este hecho haya ocurrido dentro del período de la concepción y el marido pruebe, además, otro u otros hechos o circunstancias tales que verosímilmente concurran a excluir su paternidad.

Artículo 206.- La acción de desconocimiento no se puede intentar después de transcurridos seis (6) meses del nacimiento del hijo o de conocido el fraude cuando se ha ocultado el nacimiento. En caso de interdicción del marido este lapso no comenzará a correr sino después de rehabilitado.

Artículo 207.- Si el marido muere sin haber promovido la acción de desconocimiento, pero antes de que haya transcurrido el término útil para intentarla, sus herederos tendrán dos (2) meses para impugnar la paternidad, contados desde el día en que el hijo haya entrado en posesión de los bienes de cujus o del día en que los herederos hayan sido turbados por aquel en tal posesión.

Artículo 208.- La acción para impugnar la paternidad se intentará conjuntamente contra el hijo y contra la madre en todos los casos. Si el hijo está entredicho, el Tribunal ante el cual se intente la acción le nombrará un tutor ad-hoc que lo represente en el juicio.

Artículo 209.- La filiación paterna de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio se establece legalmente por declaración voluntaria del padre, o después de su muerte, por sus ascendientes, en los términos previstos en el artículo 230.

Artículo 210.- A falta de reconocimiento voluntario, la filiación del hijo concebido y nacido fuera del matrimonio puede ser establecida judicialmente con todo género de pruebas, incluidos los exámenes o las experticias hematológicas y heredo-biológicas que hayan sido consentidos por el demandado. La negativa de éste a someterse a dichas pruebas se considerará como una presunción en su contra. Queda establecida la paternidad cuando se prueba la posesión de estado de hijo o se demuestre la cohabitación del padre y de la madre durante el período de la concepción y la identidad del hijo con el concebido en dicho período, salvo que la madre haya tenido relaciones sexuales con otros hombres, durante el período de la concepción del hijo o haya practicado la prostitución durante el mismo período; pero esto no impide al hijo la prueba, por otros medios, de la paternidad que demanda.

Artículo 211.- Se presume, salvo prueba en contrario, que el hombre que vivía con la mujer en concubinato notorio para la fecha en que tuvo lugar el nacimiento del hijo, ha cohabitado con ella durante el período de la concepción.

Artículo 212.- La declaración de la madre no basta para excluir la paternidad (Código Civil Venezolano, 1982).

2.1.13. Principios jurídicos aplicables al tema investigado

2.1.13.1. Principio de Igualdad

El presupuesto esencial de este principio, es el hecho de que debe existir igualdad de situaciones entre las personas que se consideran víctimas de la violación y otras que se señalen como término de comparación, es decir la determinación del quebranto constitucional, se hace mediante un cotejo de supuestos en que la desigualdad aparezca de una forma notoria, como en el caso en examen, donde no es necesario hacer distinciones artificiosas o arbitrarias, para establecer la violación.

El principio de igualdad tal y como ha sido entendido por el Derecho Constitucional, hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana.

El principio de igualdad que se establece en la Constitución no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.

La carta magna establece que todas las personas son iguales; esta igualdad la transmite el ámbito procesal penal, se expresa en la necesidad que los sujetos procesales tienen al realizar sus actividades de acusación y defensa sin que uno tenga mejores oportunidades que otro. Este sistema muestra al juez como árbitro de la contienda que se desarrolla entre

el Fiscal y el procesado, y en civil entre actor y demandado, no se involucra al tomar partido ni por el uno ni por el otro, por ello los contendores no se ven disminuidos frente a la autoridad que estrictamente vela por la vigencia de los derechos de las personas y decide según el trabajo que realice la Fiscalía y la Defensa, el actor y el demandado según el caso.

2.1.13.2. Principio de Interés Superior del Niño

El interés superior del niño y de la niña, desde la perspectiva de la doctrina de la protección integral, elimina los prejuicios tradicionalmente alimentados por el régimen precedente e incurre en una jerarquización abstracta entre derechos. Así, tanto niños, niñas, como adolescentes poseen además de los derechos atribuibles a todo ser humano, unos específicos en consideración de su condición especial y natural. No obstante, cuando estas prerrogativas humanas llegasen a contraponerse, entre sí, se hará primar necesariamente aquella cuya titularidad recayere sobre la persona menor de dieciocho años.

La concepción de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos implica necesariamente su contraparte, es decir, ver en ellos también a sujetos de obligaciones jurídicas. En este aspecto hay que hacer una diferenciación entre los deberes atribuibles a los demás agentes sociales, en atención a las características naturales especiales de este sector.

Las obligaciones que corresponden a niños, niñas y adolescentes, así como el ejercicio de sus derechos, sin el apoyo o con el apoyo parcial de un adulto deben ser progresivos. Por tanto, en igual proporción a su desarrollo físico, mental y emocional. No podríamos pretender que un niño de tres años decida respecto del plantel escolar en el cual desearía desarrollar su formación básica, derecho atribuible entonces, a sus padres o personas a cuyo

cargo se encontrasen. No obstante, al alcanzar cierta edad es posible que puedan tomar esta decisión con absoluto conocimiento de causa y conscientes de sus efectos.

Sabemos que el nivel de discernimiento de las personas en general no es una cuestión de edad sino del desarrollo particular de cada una por lo que no se puede reglamentar este ejercicio progresivo de derechos de manera absoluta, sino que se prestará atención al caso en particular.

Este principio anima a toda decisión que el estado tome respeto de los menores de edad en su conjunto; y, a cada acto que los órganos y funcionarios públicos realicen frente a casos particulares en que se encuentre inmersa una persona que no ha llegado a la mayoría de edad, es un principio para la satisfacción plena en el ejercicio del conjunto de derechos de los menores de edad. Es un principio que impone a todas las autoridades administrativas y judiciales; así como a las instituciones públicas o privadas, la obligación de actuar, decidir y buscar el ejercicio cabal de los derechos de los menores de edad.

Es un principio de diversidad étnica y cultural, pues prevalece sobre él. Es una regla para la interpretación del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. No puede ser invocado contra norma expresa y sin escuchar previamente al niño o niña o adolescente involucrado en la situación de resolver, si está en condición de expresar al respecto.

Está regulado en el Artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

2.1.13.3. Principio de Celeridad Procesal

El principio de Celeridad Procesal, es el derecho de todo ciudadano a un proceso, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, es decir que la causa sea oída sin retraso, es un derecho fundamental que se dirige a los órganos jurisdiccionales, creando

en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable. Entendiendo el principio de Celeridad Procesal no como un derecho individual de la persona humana, sino como un instrumento de tutela con rango constitucional que garantiza a todas aquellas personas que concurren ante los órganos jurisdiccionales una justicia equitativa expedita, sin retrasos.

2.1.13.4. Principio de Oralidad

La oralidad se consagra como un principio constitucional, puesto que a través de ella se procura alcanzar el máximo valor del derecho, la justicia, que debe ser impartida de manera oportuna y plena, garantizada a través de las audiencias orales contradictorias en las que las partes ejercen a plenitud el derecho de acción y contradicción y el juzgador se forma criterio a través de la inmediación y resuelve con celeridad, es decir es un principio dado su valor jurídico y no una mera regla que regula un trámite.

La oralidad es un sistema de formación de procesos, impone reglas de actuación, es un principio que anima a la administración de justicia mediante una forma de comunicación natural; y, es un derecho fundamental de las personas, así mismo brinda celeridad, transparencia y respeto a los derechos de las personas en la investigación y en el proceso.

2.1.13.5. Principio de Inmediación

Este principio contiene y asegura la presencia de las partes y los jueces en la realización del juicio. Por este principio las partes procesales solicitan, ejecutan y analizan ante el juzgador las pruebas que consideran apropiadas al caso que plantean, impide que la autoridad conozca de los actos probatorios de manera pasiva, que las diligencias le lleguen practicadas por otros operadores de justicia y que su labor se reduzca a leerlas y decidir. Cuando los sujetos procesales practican las pruebas ante el juzgador éste ve el desarrollo del acto, conoce al testigo, al perito que declara, analiza su comportamiento y conocimiento, valora el

contenido de sus afirmaciones o negaciones al tiempo que las escucha, observa detalles, siente su convicción; es decir, el juzgador vive la prueba y esta experiencia le permite formar un criterio con más fuentes.

2.1.13.6. Principio de Imparcialidad

Principio de imparcialidad es un principio constitucional de la función pública, fundamental para satisfacción del interés general. Igualmente cobra importancia recordar que la imparcialidad que debe regir la actuación de todo funcionario público constituye un principio constitucional de la función pública, que es fundamental para lograr la satisfacción de las necesidades públicas a través de conductas objetivas que permitan la prestación del servicio de manera eficaz y continua para la colectividad, e igualmente garantice la transparencia de la función pública, de tal modo que la voluntad del servidor no se vea indebidamente desviada por la interferencia de un interés de carácter personal en el asunto que le corresponda conocer y resolver.

2.1.14. El derecho del niño a una identidad

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás. Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia garantiza este derecho en el Artículo 33.

2.1.15. El derecho a un nombre y un apellido

Desde su nacimiento, el niño tiene derecho a tener un nombre y un apellido. Todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido. Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos.

La inscripción en el Registro Civil y la concesión de la nacionalidad le proporcionará al recién nacido la capacidad jurídica. Es decir, será reconocido como miembro de la sociedad, por lo que tendrá una serie de derechos y obligaciones. La identidad les permite a los menores beneficiarse de la protección legal, al ser amparados por sus padres y el Estado. El Artículo 35 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia determina este derecho.

2.1.16. Derecho a mantener relaciones afectivas con sus progenitores

El Estado ecuatoriano, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a desarrollarse integralmente en un entorno familiar que permite la satisfacción de sus necesidades afectivas, emocionales, sociales y culturales, esto implica la posibilidad de que pueda desarrollarse en el seno de una familia que le brinde las condiciones necesarias para lograr ese desarrollo. De igual forma se establece, constitucionalmente, el deber de los padres y las madres, de preocuparse del cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos e hijas, en particular cuando se encuentren separados de ellos; y además el Estado debe promover la corresponsabilidad de los progenitores y vigilar que se cumplan los deberes y derechos recíprocos entre padres e hijos.

Ratificando las normas constitucionales, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a conocer a sus progenitores y a mantener relaciones afectivas con ellos y sus demás parientes especialmente cuando se encuentren separados por cualquier circunstancia.

Normativa establecida en el Artículo 9 y 27 numeral 8 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

2.2. Fundamentación Legal

Al presente desarrollo de este proyecto investigativo, es necesario la utilización de las leyes ecuatorianas como la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, así como también la Ley Reformatoria al Código Civil, Diccionarios Jurídicos, etc.

Leyes, en las que constan artículos referentes a mi tema de estudio, necesarios para desarrollar una sustentada investigación legal.

2.2.1. Código Civil

El Código Civil se constituye como un conjunto de normas que regulan las relaciones privadas entre los individuos de una sociedad, en el caso de Ecuador este documento establece las directrices para el manejo de sociedad y de los conflictos de los que integran la misma. En el Código Civil se establecen los derechos de uso común y los términos de derecho de referencia (Congreso Nacional, 2005).

Código Civil de 1970

Codificación 0

Registro Oficial Suplemento 104 de 20-nov.-1970

Última modificación: 24-jun.-2005

Estado: Codificado

Art. 265.- El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello.

En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan:

1o.- Que el reconocido no ha podido tener por madre a la reconociente, según el Título IX;

2o.- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, según la regla del Art. 62;

y,

3o.- Que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley.

Código Civil

Codificación N° 2005-010

Art. 24.- Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,

c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

Art. 25.- En los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior, los derechos de los padres y de los hijos son correlativos, pero en el caso del literal c), el hijo tendrá todos los derechos, como los demás hijos, y los padres tendrán todas las obligaciones de tales, pero no podrán exigir ningún derecho, ni siquiera el de herencia, frente a los hijos a quienes no reconocieron voluntariamente.

Se entiende que hay reconocimiento voluntario, no sólo en el caso del Art. 249, sino también cuando el padre o madre confiesan serlo, o se allanan a la demanda del hijo en juicio de investigación de la paternidad y maternidad.

Art. 339.- La posesión notoria del estado de hijo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándole con ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado y conocido como hijo de tales padres.

Art. 340.- Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de tal estado, deberá haber durado diez años continuos.

2.2.2. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador es conocida como la carta magna de Ecuador que regula toda clase de relaciones, establece los principales derechos de las personas y se considera como el máximo instrumento jurídico. La Constitución ecuatoriana está compuesta por 9 títulos en los que se exponen los siguientes temas: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO, DERECHOS, GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, LA

PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER, ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO, RÉGIMEN DE DESARROLLO, RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR, RELACIONES INTERNACIONALES Y SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN (Asamblea Nacional, 2008).

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

2.2.3. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia fue publicado en el Registro Oficial No. 737, este Código es el instrumento del Estado Ecuatoriano para brindar protección a grupos de atención prioritaria como son los niños, niñas y adolescentes; el Código establece las normas que deben cumplir la sociedad, el Estado y las familias para proteger a estas personas con la finalidad de asegurar un desarrollo óptimo de sus capacidades, estableciendo así los derechos, los deberes y la responsabilidad de este grupo en la sociedad. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia define como niño a toda persona que no haya cumplido doce años de edad y define como adolescente a toda persona que mantenga la edad en el intervalo de doce a dieciocho (Congreso Nacional, 2003).

Art. 21.- Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías.

No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores.

En los casos de desconocimiento del paradero del padre, de la madre, o de ambos, el Estado, los parientes y demás personas que tengan información sobre aquél, deberán proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos.

Art. 22.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.

Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley.

En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral.

El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida.

Art. 33.- Derecho a la identidad.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.

Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños, niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.

Art. 35.- Derecho a la Identificación.- Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad.

Art. 96.- Naturaleza de la relación familiar.- La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes. Recibe el apoyo y protección del Estado a efecto de que cada uno de sus integrantes pueda ejercer plenamente sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades.

Sus relaciones jurídicas internas de carácter no patrimonial son personalísimas y, por lo mismo, irrenunciables, intransferibles e intransmisibles. Salvo los casos expresamente previstos por la ley, son también imprescriptibles.

Art. 98.- Familia biológica.- Se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Art. 138.- Art. Innumerado 13.- Suficiencia de la prueba de ADN.- La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas, salvo que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones previstas en la presente ley.

2.2.4. Ley Reformatoria al Código Civil

La Ley Reformatoria al Código Civil fue aprobada recientemente por la Asamblea y publicada en el Registro Oficial No. 526 el 19 de Junio de 2015; esta ley de reforma influye directamente en lo dispuesto en el Código Civil y se realizan ciertas modificaciones de carácter civil, tales como: aumento de la edad mínima para contraer matrimonio, la unión de hecho se reconoce como un nuevo estado civil y se agiliza el proceso de divorcio cuando no existan hijos de por medio y las personas involucradas expresen estar de acuerdo. Además, una reforma muy importante es el reconocimiento de la paternidad en donde se establece que el padre puede reclamar la paternidad sin un límite de tiempo y en el caso que no sea voluntario, sino que la parte materna exija el reconocimiento, el involucrado deberá hacerse una prueba de ADN para comprobar la paternidad del mismo (Asamblea Nacional, 2015).

Art. 30.- Sustitúyase el artículo 246 por el siguiente:

“**Art. 246.-** También se presume que un hijo tiene por padre al marido de su madre, cuando nace dentro de matrimonio, aunque no hayan transcurrido los ciento ochenta días a que se refiere el artículo 233. El marido podrá reclamar contra la presunción de paternidad, mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicados por laboratorios especializados públicos o privados,

que cuenten con peritos calificados por el Consejo de la Judicatura. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento de la entidad pública rectora en salud”.

Art. 31.- Sustitúyase el artículo 248 por el siguiente:

“**Art. 248.-** El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce.

En todos los casos el reconocimiento será irrevocable”.

Art. 32.- Sustitúyase el artículo 249 por el siguiente:

“**Art. 249.-** El reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento privado reconocido judicialmente, declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial.

El reconocimiento se notificará al hijo, quien podrá impugnarlo en cualquier tiempo.

Si solamente es uno de los padres el que reconoce, no podrá expresar la persona en quién o de quién tuvo el hijo”.

Art. 33.- Sustitúyase el artículo 250 por el siguiente:

“Art. 250.-La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por:

1. El hijo.
2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello.

El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez.

La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica”.

Art. 34.- Sustitúyase el artículo 255 por el siguiente:

“**Art. 255.-** La acción de investigación de la paternidad o maternidad le corresponde al hijo o sus descendientes, pudiendo ejercerla directamente o a través de sus representantes legales.

Quien tenga a su cargo la patria potestad del hijo menor de edad representará sus derechos para exigir dicha investigación, garantizando el derecho de niñas, niños y adolescentes a conocer su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia y de manera supletoria este Código.

Las acciones para investigar la paternidad o la maternidad serán imprescriptibles”.

2.3. Marco Conceptual

En el marco conceptual definiremos el concepto de términos básicos a utilizar en la investigación.

2.3.1. ADN

El ácido desoxirribonucleico, abreviado como ADN, es un ácido nucleico que contiene las instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y funcionamiento de todos los organismos vivos conocidos y algunos virus, y es responsable de su

transmisión hereditaria. La función principal de la molécula de ADN es el almacenamiento a largo plazo de información. Muchas veces, el ADN es comparado con un plano o una receta, o un código, ya que contiene las instrucciones necesarias para construir otros componentes de las células, como las proteínas y las moléculas de ARN. Los segmentos de ADN que llevan esta información genética son llamados genes, pero las otras secuencias de ADN tienen propósitos estructurales o toman parte en la regulación del uso de esta información genética (Wikipedia, 2016).

2.3.2. Adulterio

“El acceso carnal que un casado tiene con mujer que no sea la legítima, o una casada con hombre que no sea su marido. Constituye una violación de la fe conyugal” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2008).

2.3.3. Derecho

“El derecho se lo define como el conjunto de normas coercitivas que son dictadas por un Estado para que la convivencia social sea organizada, estos pueden ser derecho público o privado” (DeConceptos, 2016).

2.3.4. Dolo

“Engaño, fraude, simulación”.

En Derecho Civil. Voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena; pero sin intervención ni de fuerza ni de amenazas, constitutivas una y otra de otros vicios jurídicos.

En Derecho Penal. Constituye *dolo* la resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la ley (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2008).

2.3.5. Engaño

“Falta de verdad en lo que se dice o se hace, con ánimo de perjudicar a otro; y, asimismo, con intención de defenderse de un mal o pena, aun cuando legalmente procedan” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2008).

2.3.6. Error

El error, en derecho, es un vicio de la voluntad que consiste en la ignorancia o concepto equivocado que se tiene de una ley, persona, cosa o hecho. Puede tratarse de una equivocación o ignorancia, pero el resultado en ambos casos es el mismo: una falsa representación de la realidad, y eso en definitiva es el error jurídico. La duda en todo caso excluye al error, pues quien obra a sabiendas que puede estar equivocado, desconociendo con exactitud las consecuencias de sus actos, no puede invocar luego su propio error. En el error, en cambio, el sujeto desconoce ciertas consecuencias del acto que celebra y cree que su representación de la realidad es acertada (Wikipedia, 2016).

2.3.7. Familia

Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2008).

2.3.8. Filiación

“Acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. Esas mismas señas personales. Subordinación o dependencia que personas o cosas guardan en relación con otras superiores o principales” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2008).

2.3.9. Fuerza

La Fuerza, también llamada coacción cuando se ejerce sobre personas, es una agresión física o emocional que una persona ejerce sobre otra o sobre cosas.

La fuerza tiene gran trascendencia en el Derecho, principalmente a través de dos ámbitos: El Derecho penal y las obligaciones. Los derechos humanos son los que nos hacen ser un buen individuo y son aquellos que nos dan la libertad y no ser esclavos de alguien.

En Derecho penal la fuerza tiene gran importancia en la realización del delito. Tiene importancia a través de dos vías: Por un lado, la fuerza puede ser un elemento típico de un delito. Por ejemplo, en el caso del robo, la fuerza es un elemento necesario (en la mayoría de los casos). La existencia de fuerza implica que la acción se tipifique como robo y no como hurto, teniendo esta última acción una pena normalmente menor.

Por otro lado, la fuerza puede ser un motivo de exención de la responsabilidad penal. Si una persona realiza una acción punible (un delito), obligada por la coacción de otra, la ausencia de voluntariedad supondrá normalmente la inexistencia de responsabilidad, siendo el verdadero delincuente el que coaccionaba al ejecutor.

Al igual que en el Derecho penal, en el momento en que una persona actúa bajo fuerza o coacción, realmente no existe voluntariedad. Eso hace que tampoco exista consentimiento a la hora de contraer determinadas obligaciones (por ejemplo, el caso de una persona que firma un documento bajo amenazas).

Por lo tanto, la fuerza es un vicio del consentimiento que consiste en aquella presión física o moral (por ejemplo, amenazas) ejercida sobre una persona con el objeto de que haga o deje de hacer alguna cosa, movida por el temor de un daño grave, actual o inminente, sobre su persona, sus familiares o sobre sus bienes.

Las obligaciones contraídas bajo coacción son nulas de pleno Derecho, por falta insubsanable de consentimiento

La fuerza tiene importancia en cuanto a la responsabilidad civil a través de dos vías:

En primer lugar, la fuerza sobre bienes o personas puede producir daños. Esto a su vez genera la responsabilidad civil del resarcimiento de dichos daños. Por ello, la fuerza actúa como generador de relaciones obligacionales extracontractuales.

En segundo lugar, la fuerza o la coacción pueden, igual que en el Derecho penal, servir como motivo de exención de la responsabilidad civil. Cuando una persona, bajo fuerza o coacción, realiza un daño a un tercero, el verdadero culpable y responsable de los daños es el

que ha obligado a actuar así generando la fuerza o coacción, y el coaccionado estaría exento de responsabilidad (Wikipedia, 2016).

2.3.10. Impugnación de Paternidad

“Acción dirigida a obtener una declaración que niegue la paternidad atribuida respecto de determinada persona” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2008).

2.3.11. Irrevocable

“Lo que no cabe revocar o deshacer jurídicamente. Dícese de la decisión contra la cual no existe recurso. Inmodificable, y por tanto ejecutivo, o definitivamente denegatorio” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2008).

2.3.12. Paternidad

“Es aquella persona que tiene cualidad de padre o autoría sobre una obra” (Real Academia Española, 2014).

2.3.13. Presunción

“Conjetura. Suposición. Indicio. Señal. Sospecha. Decisión legal salvo prueba en contrario” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2008).

2.3.14. Principio

“Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2008).

2.3.15. Prole

“Hijos u otros descendientes. La voz permite un uso cauteloso, conveniente para las leyes, ya que lo mismo se refiere a uno que a varios descendientes” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2008).

2.3.16. Status

Loc. Lat. Estado, como situación jurídica de las personas en los aspectos fundamentales de las relaciones de familia (status familiae), de libertad (status libertatis), de ciudadanía (status civitatis) y de derecho (status juris). La posesión de todos estos estados integraba la capacidad jurídica plena, en principio atributo sólo de los ciudadanos romanos, sui juris y cabezas de familias. La pérdida de cualquiera de los estados determinaba una capitis deminutio (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2008).

2.3.17. Tuitivo

“Que ampara, protege o defiende” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2008).

2.3.18. Unión de Hecho

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y

obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes (Código Civil, 2005).

2.3.19. Vicios

La palabra vicio tiene el significado de defecto, según su origen latino derivado del término “vitium”. Es una palabra con connotación negativa, que implica un hábito malo o pernicioso, inmoral o insano. El vicio es lo opuesto a la virtud.

Para Aristóteles, los vicios son los extremos de la virtud, que se halla en el punto medio. Así un vicio puede ser por exceso, como, por ejemplo, trabajar demasiado puede constituirse en un vicio, si afecta la salud psicofísica del hombre, y por defecto la haraganería o el ocio, también sería un vicio.

En Derecho se llaman vicios de la voluntad, que afectan los actos jurídicos, tornándolos anulables, el dolo, el error y la violencia, considerándose que en esos casos, la voluntad expresada por el sujeto no coincide con la real, pues actuó movido por el falso conocimiento de algún elemento esencial del acto, que no se deba a su mera imprudencia, o por el engaño o por la violencia ejercida contra él por la otra parte o un tercero.

Se llaman vicios redhibitorios, los que afectan a la cosa entregada como objeto del contrato de compraventa, conteniendo defectos materiales que no fueron posibles de ser conocidos por el comprador por hallarse ocultos.

Cuando no se han seguido las solemnidades requeridas por la ley para realizar algún acto jurídico, se denominan a estas faltas vicios de forma (DeConceptos, 2016).

2.3.20. Vulnerar

“Esta palabra proviene del latín “vulnus” o “vulneris” el cual significa herida, golpe. Esto permite determinar que “vulnerar” significa herir o dañar” (Quees.la, 2015).

2.3.21. Reconocimiento Judicial

Diligencia que realiza el juez solo o en unión de las partes, de los peritos o de los testigos, para comprobar la existencia de una persona o de una cosa, o bien la realidad de un hecho. Es frecuente en la identificación de cadáveres, en la reconstitución de un acto delictivo, o para que los acusadores o los testigos señalen en rueda de presos, o entre otras personas, a la que crean haber visto realizando el delito (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2008).

2.3.22. Revocar

“Dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga tal potestad; como testamento, mandato, donación (por ciertas causas) y otros. Llamar nuevamente. Disuadir” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2008).

2.3.23. Voluntario

“Dicho de un acto: Que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extrañas a aquella. Que se hace por espontánea voluntad y no por obligación o deber” (Real Academia Española, 2014).

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Métodos de Investigación

Para el problema identificado sobre la ausencia de normativa jurídica vigente en el Ecuador en el año 2016 sobre la impugnación de la paternidad voluntaria, por parte del presunto padre cuando ha existido el engaño de la mujer o vicios del consentimiento, se han utilizado métodos teóricos, basados en revisión bibliográfica y métodos empíricos en base a la necesidad percibida de la población vulnerable, de contar con una norma legal para defender sus derechos, en un tema que aparentemente se produce con mayor frecuencia por el interés económico de la madre al supuesto padre, dentro de nuestra Legislación Ecuatoriana.

El método que se utilizará en el presente proyecto de estudio es el **HISTÓRICO LÓGICO**, en donde claramente más adelante se lo analiza.

Los tipos de investigación que se aplicarán en la presente investigación son: **DOCUMENTAL, DESCRIPTIVA, CORRELACIONAL Y EXPLICATIVA.**

La presente investigación tiene un **ENFOQUE CUALITATIVO Y CUANTITATIVO.**

3.1.1. Método Analítico

Se considera como investigación analítica, porque se procederá a separar las partes del fenómeno estudiado, en este caso los elementos de la paternidad junto con sus respectivas obligaciones y responsabilidades, lo que permitirá analizar todos los enfoques del problema y encontrar la solución más adecuada que genere un impacto menor a las personas involucradas en los juicios de impugnación de paternidad.

La aplicación y la utilización de este método analítico, nos permitirá comprender sus características a través de las partes que lo integran, para ello se hará una separación de sus componentes y observar periódicamente cada uno de ellos, a fin de identificar tanto su dinámica particular como las relaciones de correspondencia que guardan entre sí y las características generales que se quiere conocer.

3.1.2. Método Inductivo

Este método permite establecer proposiciones de carácter general, inferidas de la observación y el estudio analítico de hechos y fenómenos particulares; en el tema de investigación: **“EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”**, su aplicación permitirá determinar conclusiones generales, derivadas precisamente de la observación sistemática y periódica de los hechos reales en torno al problema investigado.

Con la aplicación de este método, se podrá obtener la información minuciosa, ya que éste método partirá de lo particular a lo general, lo cual nos permitirá determinar de manera más objetiva el problema investigado.

3.1.3. Método Deductivo

La investigación es deductiva, porque consistirá en el estudio de diversos conceptos y definiciones que serán esenciales para entender el problema de la investigación y mediante este análisis se podrán plantear conclusiones importantes para el desarrollo del tema planteado.

Este método, desempeñará dos funciones de la investigación científica: La primera función consistirá en hallar el principio desconocido de un hecho conocido, por lo que se refirió el fenómeno a la ley que lo rige; la segunda función consistirá en descubrir la consecuencia

desconocida de un principio conocido, esto significa que conocemos determinada ley y podemos aplicarla a casos particulares referentes al tema de estudio.

3.1.4. Método Histórico Lógico

La aplicación de este método, nos permite conocer el objeto en su proceso de desarrollo, es decir concebirlo desde su aparición, crecimiento y extinción. Este método nos esclarece las distintas etapas de los objetos en sucesión cronológica, en las formas concretas de manifestación histórica.

3.1.5. Método Exegético

Utilizamos el método exegético como un procedimiento de exposición, enseñanza, construcción científica o aplicación práctica del estudio de los textos positivos, cuya interpretación y sistematización, se procura sea la más adecuada al presente proyecto de investigación.

3.1.6. Método Estadístico

Este método, se lo utilizará como una herramienta estadística, que nos permitirá transformar toda la información de los cuestionarios en datos más objetivos y concretos para tener una realidad basada en datos estadísticos.

La técnica que se utilizará en el presente proyecto de investigación serán la encuesta y la entrevista o consulta de expertos.

3.2. Tipos de Investigación

El tipo de investigación la podemos definir por la naturaleza de los objetivos en cuanto al nivel de conocimiento que se desea alcanzar.

3.2.1. Investigación Documental

Es documental por cuanto se requiere de la información necesaria para la comprensión del problema de investigación y para su solución, vale decir que esta contribuye a la detención, ampliación y lo que es más importante, a la profundización de los diferentes enfoques doctrinarios y académicos que sobre este tema se ha dado en el campo jurídico y que se encuentran representados por el planteamiento de diversas teorías, conceptos, por la amplia gama de autores que al respecto se han pronunciado de manera científica y técnica.

Para que la investigación tenga la importancia, veracidad y debida seriedad se lo hará mediante la utilización de la Constitución de la República del Ecuador, Código Civil, Ley Reformatoria al Código Civil, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, libros relacionados al tema de investigación y jurisprudencia, así como también se obtendrá datos a través de internet, a fin de realizar comparaciones con otras legislaciones.

3.2.2. Investigación Descriptiva

La presente investigación es de carácter descriptivo, porque está dirigida a determinar ¿cómo es y cómo está? la situación de las variables de la investigación y a la vez es de carácter aplicada, por cuanto ofrece propuestas factibles para la solución del problema planteado, es decir buscar la creación de una normativa jurídica o una nueva causal del Art. 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, referente a la impugnación del reconocimiento de paternidad, el cual se pretende que se permita impugnar el reconocimiento voluntario de un hijo cuando este lo realice por el engaño de la mujer o con vicios del consentimiento.

3.2.3. Investigación Correlacional

La investigación será Correlacional, por ser el tipo de estudio que persigue medir el grado de relación entre las variables de la Población estudiada.

3.2.4. Investigación Explicativa

La Investigación será Explicativa, por ser aquella que tiene relación causal; no sólo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas del mismo. Da razones del porqué de los fenómenos.

3.3. Enfoque de la Investigación

La presente investigación tiene un **ENFOQUE CUALITATIVO Y CUANTITATIVO** debido a que se realizarán entrevistas y encuestas, es decir en la recolección de información, se analizarán y estudiarán los conocimientos junto a las opiniones de los expertos en temas jurídicos que conozcan sobre la impugnación de la paternidad y el reconocimiento voluntario de los infantes, de esta forma se podrá conocer el estado actual que afronta el problema de la investigación y se sustentará la propuesta de solución al mismo.

3.4. Técnicas de Investigación

3.4.1. La Observación

Es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis. La observación es un elemento fundamental de todo proceso investigativo; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos. Gran parte del acervo de conocimientos que constituye la ciencia, ha sido lograda mediante la observación.

3.4.2. Técnica del Diálogo

Mediante el cual se interrelacionará con los profesionales entrevistados y encuestados.

3.4.3. Técnica de la Entrevista

Dirigida a seis profesionales del Derecho especialistas en el tema materia de la presente investigación, quienes aportaron con valiosas opiniones y comentarios según su experiencia personal y profesional. Esta técnica nos permitirá recopilar información sobre aspectos importantes que contribuyeron para definir las conclusiones y propuesta legal del presente trabajo investigativo.

La Entrevista es la comunicación interpersonal entre el investigador y el sujeto de estudio a fin de obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema propuesto.

3.4.4. Encuesta

Para lo cual se diseñará un formulario de preguntas basadas en recopilar información. Estas se aplicarán a una muestra del universo, así como a abogados en libre ejercicio profesional.

La Encuesta consiste en obtener información de los sujetos en estudio, proporcionados por ellos mismos, sobre opiniones, conocimientos, actitudes o sugerencias.

3.5. Población y Muestra

POBLACIÓN

Es el conjunto de todos los sujetos en los que se desea estudiar un hecho o fenómeno, es necesario trabajar con muestras representativas del universo.

El universo de la presente investigación está constituido por Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, usuarios de las Unidades Judiciales, abogados en libre ejercicio que han llevado juicios de impugnación de paternidad y peritos acreditados.

N°	COMPOSICIÓN	CANTIDAD
1	Abogados en libre ejercicio que han llevado juicios de impugnación de paternidad (Fuente Colegio de Abogados del Guayas).	16.000
2	Peritos acreditados para la práctica de la prueba de ADN (Fuente Consejo de la Judicatura del Guayaquil).	10
Total		16.010

FUENTE: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

MUESTRA

Fórmula para calcular el tamaño de la muestra.

Para calcular el tamaño de la muestra suele utilizarse la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N\sigma^2 Z^2}{(N-1)e^2 + \sigma^2 Z^2}$$

Donde:

n = el tamaño de la muestra.

N = tamaño de la población.

σ = Desviación estándar de la población que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor constante de 0,5.

Z = Valor obtenido mediante niveles de confianza. Es un valor constante que, si no se tiene su valor, se lo toma en relación al 95% de confianza equivale a 1,96 (como más usual) o en relación al 99% de confianza equivale 2,58, valor que queda a criterio del investigador.

e = Límite aceptable de error muestral que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor que varía entre el 1% (0,01) y 9% (0,09), valor que queda a criterio del encuestador.

En uso de las técnicas e instrumentos de comunicación la tecnología nos permite acudir al cálculo en línea de la muestra como hemos procedido.

Precisar Tamaño de Muestra

Nivel de Confianza: 95% 99%

Intervalo de Confianza:

Población:

Tamaño de Muestra preciso:

Buscar Nivel de Confianza

Nivel de Confianza: 95% 99%

Tamaño de Muestra:

Población:

Porcentaje:

Intervalo de Confianza:

MUESTRA = 375

ENTREVISTA



Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Nombres y Apellidos del Entrevistado: Ab. Xavier Enrique Peláez Santillán ESP.

Cargo del Entrevistado: Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil.

Nombres y Apellidos del Entrevistador: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva.

Fecha: 07/09/2016

TEMA:

“EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”.

OBJETIVO:

Esta entrevista ha sido diseñada para conocer la opinión de los entrevistados con la finalidad de reformar el Artículo 31 de la Ley Reformativa al Código Civil.

Gracias por su colaboración.

1.- ¿Está usted de acuerdo como administrador de justicia, que la prueba de ADN en el Juicio de Impugnación de Paternidad se tome como único elemento probatorio para afirmar o descartar la paternidad o maternidad?

Por supuesto por que dicha prueba es una prueba material y científica altamente confiable, por basarse en el examen genético o de histocompatibilidad (ADN).

2.- ¿Cree usted, que el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, se podría reformar para permitir la figura de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando ésta se da a través del engaño o la mentira de la mujer, haciéndole creer al supuesto padre que es su verdadero hijo?

Siempre y cuando se pruebe que ha existido el dolo por parte de la mujer al hacerle creer al hombre sobre la paternidad de tal hijo, si creo que debe contemplarse tal reforma.

3.- ¿Considera usted, que buscar garantizar tanto el derecho del presunto padre como del presunto hijo en forma equitativa, es un mecanismo de ponderación de derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador?

Claro está, porque lo que se buscaría es establecer una verdadera justicia, con la obtención de la verdad, tanto para el presunto padre, como del presunto hijo, dentro de un proceso legal justo y equitativo.

4.- ¿Estima usted, que se debería establecer un plazo razonable y un procedimiento especial, cuando se trate de un Juicio de Impugnación de Paternidad por el Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando éste se da a través del engaño o la mentira de la mujer?

Si, por cuanto el derecho a una estabilidad feliz y al verdadero desarrollo de los niños, no debe conllevar con los prejuicios de índoles controversiales entre los padres, ya que de más adulto le acarrearía a la persona reconocida no tan sólo secuelas legales sino también psicológicas, de darse el caso.

5.- ¿Considera usted, que se debería aplicar el Código Orgánico General de Procesos en la tramitación del Juicio de Impugnación de la Paternidad, en el caso planteado?

Desde luego en la actualidad para este tipo de pretensiones el procedimiento a llevar a cabo se encuentra establecido en el COGEP como Ordinario.

Ab. Xavier Enrique Peláez Santillán ESP.

Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón

Guayaquil

ENTREVISTA



Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Nombres y Apellidos del Entrevistado: Ab. María del Pilar Canales Santos.

Cargo del Entrevistado: Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil.

Nombres y Apellidos del Entrevistador: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva.

Fecha: 13/09/2016

TEMA:

“EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”.

OBJETIVO:

Esta entrevista ha sido diseñada para conocer la opinión de los entrevistados con la finalidad de reformar el Artículo 31 de la Ley Reformativa al Código Civil.

Gracias por su colaboración.

1.- ¿Está usted de acuerdo como administrador de justicia, que la prueba de ADN en el Juicio de Impugnación de Paternidad se tome como único elemento probatorio para afirmar o descartar la paternidad o maternidad?

No estoy de acuerdo, ya que, para llegar a una decisión de la causa, es necesario contar con mayores elementos que permitan al Juez, tener un criterio suficiente que dé lugar a resolver aplicando el interés superior de la niña, niño o adolescente, que es a quien se está demandado la impugnación de paternidad.

2.- ¿Cree usted, que el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, se podría reformar para permitir la figura de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando ésta se da a través del engaño o la mentira de la mujer, haciéndole creer al supuesto padre que es su verdadero hijo?

Debe existir una reforma clara que dé lugar efectivamente a poder hacer valer los derechos de quien ha sido perjudicado, por habersele atribuido una paternidad a través de engaño, pero para una decisión al respecto, no solo se debe considerar el derecho de quien se siente afectado y demanda por ello, ya que es importante tomar en cuenta las consecuencias que causen, un trámite en el cual se pretenda quitar el apellido a un niño que, dependiendo de la edad, puede ser afectado psicológicamente.

3.- ¿Considera usted, que buscar garantizar tanto el derecho del presunto padre como del presunto hijo en forma equitativa, es un mecanismo de ponderación de derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador?

En lo que refiere garantía de derechos se debe considerar todo lo que beneficie al interés superior de la niña, niño y adolescente, en este caso, garantizar el derecho del presunto padre,

también garantiza el derecho de la niña, niño o adolescente, a conocer su verdadera identidad biológica, lo que estaría garantizando el principio de igualdad entre padre e hijo.

4.- ¿Estima usted, que se debería establecer un plazo razonable y un procedimiento especial, cuando se trate de un Juicio de Impugnación de Paternidad por el Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando éste se da a través del engaño o la mentira de la mujer?

Claro que sí y debe ser aplicado hasta cuando la niña, niño cumplan los 3 años de edad, ya que se debe garantizar su estabilidad psicológica, es decir que la decisión no los afecte.

5.- ¿Considera usted, que se debería aplicar el Código Orgánico General de Procesos en la tramitación del Juicio de Impugnación de la Paternidad, en el caso planteado?

Si se podría, ya que, de acuerdo al procedimiento ordinario, las partes harán valer plenamente sus derechos en igualdad de condiciones.

Ab. María del Pilar Canales Santos

Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón

Guayaquil

ENTREVISTA



Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Nombres y Apellidos del Entrevistado: Dr. Wilson Ricardo Romero Rodríguez.

Cargo del Entrevistado: Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil.

Nombres y Apellidos del Entrevistador: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva.

Fecha: 20/09/2009

TEMA:

“EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”.

OBJETIVO:

Esta entrevista ha sido diseñada para conocer la opinión de los entrevistados con la finalidad de reformar el Artículo 31 de la Ley Reformativa al Código Civil.

Gracias por su colaboración.

1.- ¿Está usted de acuerdo como administrador de justicia, que la prueba de ADN en el Juicio de Impugnación de Paternidad se tome como único elemento probatorio para afirmar o descartar la paternidad o maternidad?

La prueba de ADN es una prueba científica que garantiza cien por ciento el hecho de la paternidad o maternidad, esta prueba es contundente y certera, puesto que se realiza en el Laboratorio biomolecular y con la presencia de un perito que garantiza la eficiencia, eficacia y validez de esta prueba, por lo que considero suficiente para este tipo de juicios.

2.- ¿Cree usted, que el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, se podría reformar para permitir la figura de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando ésta se da a través del engaño o la mentira de la mujer, haciéndole creer al supuesto padre que es su verdadero hijo?

Se debería reformar, previo un procedimiento que permita a las partes esgrimir sus argumentos y defensa, toda vez que se dan casos de reconocimiento mediante dolo, fuerza o engaño, ante lo cual dicho acto de reconocimiento carecería de validez jurídica y legal, es decir se trataría de un acto nulo, por ello considero necesario que se debería reformar dicha disposición legal.

3.- ¿Considera usted, que buscar garantizar tanto el derecho del presunto padre como del presunto hijo en forma equitativa, es un mecanismo de ponderación de derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador?

La Constitución garantiza el principio del interés superior del niño/a, lo cual significa que los derechos del niño/a están por encima de los derechos de las demás personas, lo cual se corrobora con la normativa internacional “Convención Internacional de los derechos del Niño”.

Existe resoluciones de la Corte Constitucional que ratifican y reafirman el interés superior del

niño, en especial en cuanto al reconocimiento voluntario de los hijos y sobre la impugnación de paternidad, razón por cual se debe respetar y cumplir con aquellos preceptos jurisprudenciales.

4.- ¿Estima usted, que se debería establecer un plazo razonable y un procedimiento especial, cuando se trate de un Juicio de Impugnación de Paternidad por el Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando éste se da a través del engaño o la mentira de la mujer?

De acuerdo se debe establecer un procedimiento determinado en este tipo de casos, por cuanto como lo dice el Código Civil, los actos realizados con dolo, fuerza y engaño carecen de validez jurídica, por lo tanto, son nulos de nulidad absoluta, aquello consta dentro de los vicios del consentimiento, razón por la cual debe reformar la normativa jurídica en este sentido, y solo en estos casos concretos, bajo un procedimiento especial.

5.- ¿Considera usted, que se debería aplicar el Código Orgánico General de Procesos en la tramitación del Juicio de Impugnación de la Paternidad, en el caso planteado?

De acuerdo, se debe aplicar este cuerpo legal que actualmente se encuentra vigente, dentro del procedimiento ordinario, mediante el cumplimiento de las etapas de este procedimiento, y en casos específicos del vicio del consentimiento, debidamente probado y demostrado, sin que ello signifique atentar contra aquel principio sagrado del interés superior del niño.

Dr. Wilson Ricardo Romero Rodríguez

Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón

Guayaquil

ENTREVISTA



Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Nombres y Apellidos del Entrevistado: Ab. Juan Pablo Rúa Valencia.

Cargo del Entrevistado: Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil.

Nombres y Apellidos del Entrevistador: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva.

Fecha: 21/09/2016

TEMA:

“EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”.

OBJETIVO:

Esta entrevista ha sido diseñada para conocer la opinión de los entrevistados con la finalidad de reformar el Artículo 31 de la Ley Reformativa al Código Civil.

Gracias por su colaboración.

1.- ¿Está usted de acuerdo como administrador de justicia, que la prueba de ADN en el Juicio de Impugnación de Paternidad se tome como único elemento probatorio para afirmar o descartar la paternidad o maternidad?

Si estoy de acuerdo, ya que la prueba de ADN en materia de Impugnación de Paternidad y Presunción de la Paternidad es la prueba mater, es decir es la prueba fehaciente, ya que dicha prueba es la que indica y da como resultado si es el padre.

2.- ¿Cree usted, que el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, se podría reformar para permitir la figura de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando ésta se da a través del engaño o la mentira de la mujer, haciéndole creer al supuesto padre que es su verdadero hijo?

Si se debería establecer dicha reforma, conforme a un procedimiento, a través del cual se debe hacer prevalecer los derechos de quien ha sido perjudicado, es decir cuando el reconocimiento voluntario se da mediante el dolo o engaño por parte de la mujer.

3.- ¿Considera usted, que buscar garantizar tanto el derecho del presunto padre como del presunto hijo en forma equitativa, es un mecanismo de ponderación de derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador?

Claro como no nuestra Constitución enmarca la norma jurídica y jurisprudencial que tienen que hacer prevalecer los administradores de justicia, el derecho de los niños es un principio universal, así como también todos y cada uno de los ecuatorianos, ya que los administradores de justicia estamos facultados para hacer prevalecer sus derechos y obligaciones, no vulnerando ningún derecho Constitucional, así sobre todo brindando una verdadera tutela judicial efectiva contemplada en los artículos 75, 76, 82, 168, 169, 424, 425 de nuestra Constitución.

4.- ¿Estima usted, que se debería establecer un plazo razonable y un procedimiento especial, cuando se trate de un Juicio de Impugnación de Paternidad por el Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando éste se da a través del engaño o la mentira de la mujer?

No, porque el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia declara cuales son los pasos que se debe seguir en los Juicios de Impugnación y Declaratoria de Paternidad, así también lo determina el Código de Procedimiento Civil.

5.- ¿Considera usted, que se debería aplicar el Código Orgánico General de Procesos en la tramitación del Juicio de Impugnación de la Paternidad, en el caso planteado?

Claro, ya que este nuevo Código General de Procesos que entró en vigencia en su totalidad el 22 de mayo del año 2016, dentro del cual señala en los Juicios de Impugnación de Paternidad que se debe seguir mediante un Procedimiento Ordinario.

Ab. Juan Pablo Rúa Valencia

Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón

Guayaquil

ENTREVISTA



Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Nombres y Apellidos del Entrevistado: Ab. María Gabriela Junco Arauz.

Cargo del Entrevistado: Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil.

Nombres y Apellidos del Entrevistador: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva.

Fecha: 23/09/2016

TEMA:

“EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”.

OBJETIVO:

Esta entrevista ha sido diseñada para conocer la opinión de los entrevistados con la finalidad de reformar el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil.

Gracias por su colaboración.

1.- ¿Está usted de acuerdo como administrador de justicia, que la prueba de ADN en el Juicio de Impugnación de Paternidad se tome como único elemento probatorio para afirmar o descartar la paternidad o maternidad?

Si estoy de acuerdo, el examen de ADN, es la prueba esencial en estos Juicios de Impugnación de Paternidad.

2.- ¿Cree usted, que el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, se podría reformar para permitir la figura de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando ésta se da a través del engaño o la mentira de la mujer, haciéndole creer al supuesto padre que es su verdadero hijo?

Si se podría contemplar la reforma, cuando se compruebe el dolo por parte de la mujer haciéndole creer al supuesto padre que es su verdadero hijo biológico.

3.- ¿Considera usted, que buscar garantizar tanto el derecho del presunto padre como del presunto hijo en forma equitativa, es un mecanismo de ponderación de derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador?

Si es un mecanismo de ponderación de derechos garantizados en nuestra Constitución, a través del principio de igualdad se garantiza tanto el derecho del presunto padre como del presunto hijo de una forma justa y equitativa.

4.- ¿Estima usted, que se debería establecer un plazo razonable y un procedimiento especial, cuando se trate de un Juicio de Impugnación de Paternidad por el Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando éste se da a través del engaño o la mentira de la mujer?

Si estoy de acuerdo que todos los procedimientos deberían ser regulados, a través de las disposiciones jurídicas a fin de garantizar la seguridad jurídica.

5.- ¿Considera usted, que se debería aplicar el Código Orgánico General de Procesos en la tramitación del Juicio de Impugnación de la Paternidad, en el caso planteado?

Si se debe aplicar este cuerpo legal que actualmente se encuentra en vigencia desde el 22 de mayo del año 2016, conforme al Procedimiento Ordinario.

Ab. María Gabriela Junco Arauz

**Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón
Guayaquil**

ENTREVISTA



Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Nombres y Apellidos del Entrevistado: Ab. Manuel Eduardo Peña Estupiñan.

Cargo del Entrevistado: Secretario de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil.

Nombres y Apellidos del Entrevistador: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva.

Fecha: 26/09/2016

TEMA:

“EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”.

OBJETIVO:

Esta entrevista ha sido diseñada para conocer la opinión de los entrevistados con la finalidad de reformar el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil.

Gracias por su colaboración.

1.- ¿Está usted de acuerdo como administrador de justicia, que la prueba de ADN en el Juicio de Impugnación de Paternidad se tome como único elemento probatorio para afirmar o descartar la paternidad o maternidad?

Considero que los avances tecnológicos y científicos han sido relevantes para el esclarecimiento de los asuntos sujetos a judicialización, y en lo que concierne a la filiación, el examen comparativo de los patrones de bandas y secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), es la prueba más confiable y efectiva que permite con una certeza del 99,9999% saber quién es el padre genético de determinado hijo o hija, tal como lo contempla la reforma es prueba suficiente para que el juzgador emita su pronunciamiento. En este sentido se busca más que garantizar el derecho del presunto padre, es garantizar el derecho de la persona a su identidad, que de forma sucinta consiste en saber quién es su verdadero padre y madre y tener los apellidos que le corresponden.

2.- ¿Cree usted, que el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, se podría reformar para permitir la figura de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando ésta se da a través del engaño o la mentira de la mujer, haciéndole creer al supuesto padre que es su verdadero hijo?

Si bien es cierto la última reforma contemplada en el Código Civil respecto al tema expresa que para todos los casos el reconocimiento voluntario es irrevocable y que el reconociente sólo puede impugnar el acto por vía de nulidad cuando al momento de efectuarlo no concurrieron los requisitos formales para su validez, lo que da entender que la única causal que tiene el padre que reconoce como fundamento en una acción judicial, para repudiar el reconocimiento obedece a cuestiones puramente formales u objetivas (externo), que no atañen el aspecto subjetivo (interno) del que reconoce al momento de efectuar el acto, y que mi criterio dicha apreciación constituye

una agresión a la justicia y al acto de reconocimiento en su integridad, pues debemos tener en cuenta que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario entre otras cosas: Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio y al momento de que la madre a sabiendas de su infidelidad producto de ella procrea un hijo imputando la paternidad con la persona con quien convive y ha formado un hogar no establecido legalmente, actúa con cierto grado de dolo, cuyo hombre no tiene conocimiento alguno del hecho de infidelidad de su mujer y reconoce al hijo como suyo, en esta circunstancia si estaríamos frente a un caso donde se podría impugnar el acto de reconocimiento por adolecerse de vicios del consentimiento. En aras de restablecer la justicia tanto para el reconociente, como para el reconocido en pro de su derecho a la identidad en su más amplio concepto.

3.- ¿Considera usted, que buscar garantizar tanto el derecho del presunto padre como del presunto hijo en forma equitativa, es un mecanismo de ponderación de derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador?

Recordemos que los principios y los derechos son iguales y de igual jerarquía, de forma resumida la ponderación de derechos en el asunto en controversia no es aplicable, ya que en el evento de existir una colisión de derechos constitucionales entre el padre y el hijo, los derechos de este último prevalecerán sobre los de las demás personas, incluso por los del propio padre, en virtud del principio del interés superior del niño contemplado en la misma Carta Magna.

4.- ¿Estima usted, que se debería establecer un plazo razonable y un procedimiento especial, cuando se trate de un Juicio de Impugnación de Paternidad por el Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando éste se da a través del engaño o la mentira de la mujer?

La Constitución expresa que los derechos tienen que ir desarrollándose de forma progresiva, en este sentido si la acción de impugnación del reconocimiento voluntario quedaría al arbitrio del accionante, esto se podría generar en una vulneración al derecho a la identidad ya establecida de la persona a quien se impugna el reconocimiento, pues aquella ha sido tratada, reconocida y aceptada a lo largo de su vida, por sus familiares, amigos y sociedad en general con la identidad que posee al momento de la acción, por lo que efectivamente la acción debe tener un plazo de prescripción para su ejercicio. En cuanto al trámite considero que no es necesario que deba ser diferente al de la impugnación de paternidad, simplemente deben cumplirse a cabalidad con los principios procesales contemplados en la Constitución.

5.- ¿Considera usted, que se debería aplicar el Código Orgánico General de Procesos en la tramitación del Juicio de Impugnación de la Paternidad, en el caso planteado?

En la actualidad todas las demandas interpuestas luego del 22 de Mayo del 2016, se tramitan con el Código Orgánico General de Procesos, y en lo que respecta a la impugnación de paternidad se sustancia en un Procedimiento de Trámite Ordinario, donde prima la oralidad con justicia por audiencia.

Ab. Manuel Eduardo Peña Estupiñan

**Secretario de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del
Cantón Guayaquil**

MATRIZ DE ENCUESTA



Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Encuesta

OBJETIVO:

El presente trabajo de campo tiene por objetivo: Determinar la ausencia de la normativa jurídica con respecto a la imposibilidad de impugnar el Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando se lo realiza mediante la mentira de la mujer, haciéndole creer que es su hijo legítimo al supuesto padre.

Instrucciones:

Rogamos a la persona encuestada: Dar lectura a la pregunta y contestar de acuerdo su criterio personalísimo, la información proporcionada guardara la absoluta reserva, la misma que tiene un carácter académico.

La información brindada es estrictamente confidencial.

Gracias por su colaboración.

Información Específica

N°	Pregunta	Si	Medianamente	No
1	¿Conoce usted si en la Legislación Ecuatoriana, existe una normativa jurídica que permita impugnar el reconocimiento voluntario de los hijos?			

2	¿Cree usted, que se debería establecer causales para solicitar la impugnación del reconocimiento voluntario de los hijos?			
3	¿Considera usted, que se debería implementar una norma legal que permita impugnar el reconocimiento voluntario de los hijos, cuando este se produjo por responsabilidad imputable de la mujer?			
4	¿Cree usted, que en la Legislación Ecuatoriana se debe incorporar una normativa jurídica punitiva para la mujer que hizo reconocer al presunto padre voluntariamente a su hijo a través de una actitud dolosa?			
5	¿Estima usted, que por la falta de una norma jurídica para impugnar el reconocimiento voluntario de la paternidad, se estaría violando un Derecho Constitucional?			
6	¿Considera usted, que debe reformarse la normativa legal a fin de no vulnerar los derechos del presunto padre?			
7	¿Considera usted, justa la normativa actual en donde se establece la imposibilidad de impugnar el Reconocimiento Voluntario de manera irrevocable?			
8	¿Cree usted, que es factible la reforma del Artículo 31 de la Ley Reformativa, facultando la posibilidad de que el supuesto padre pueda impugnar el Reconocimiento Voluntario?			
9	¿Estima usted, que al no poderse impugnar el Reconocimiento Voluntario se estaría violando el derecho a la verdadera identidad y a mantener relaciones parento filiales con su verdadero progenitor?			
10	¿Sabe usted que es la prueba de ADN?			
11	¿Sabe usted que la prueba de ADN se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad, si cumple con los requisitos de procedibilidad?			
12	¿Cree usted, que se debería sancionar penalmente a quien haya influenciado dolosamente para el reconocimiento voluntario de hijo por parte de quien no es su verdadero padre biológico?			

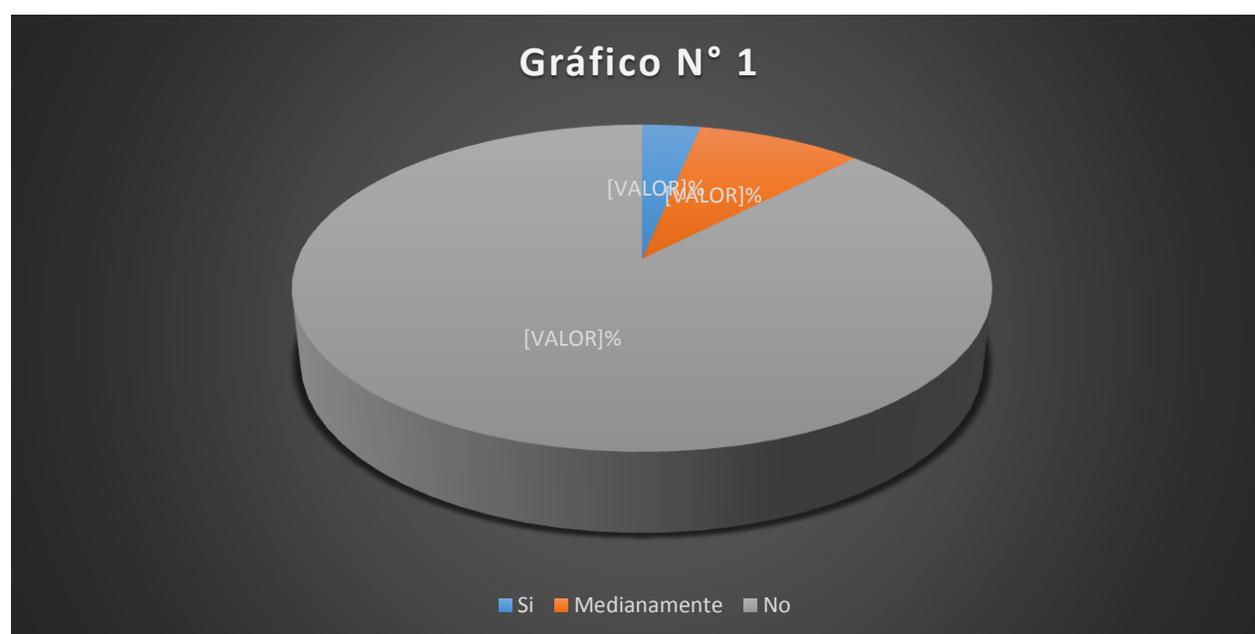
3.6. Análisis e interpretación de resultados

Pregunta N° 1 ¿Conoce usted si en la Legislación Ecuatoriana, existe una normativa jurídica que permita impugnar el reconocimiento voluntario de los hijos?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
<i>Si</i>	12	3,20%
<i>Medianamente</i>	34	9,07%
<i>No</i>	329	87,73%
Total	375	100%

FUENTE: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva

LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

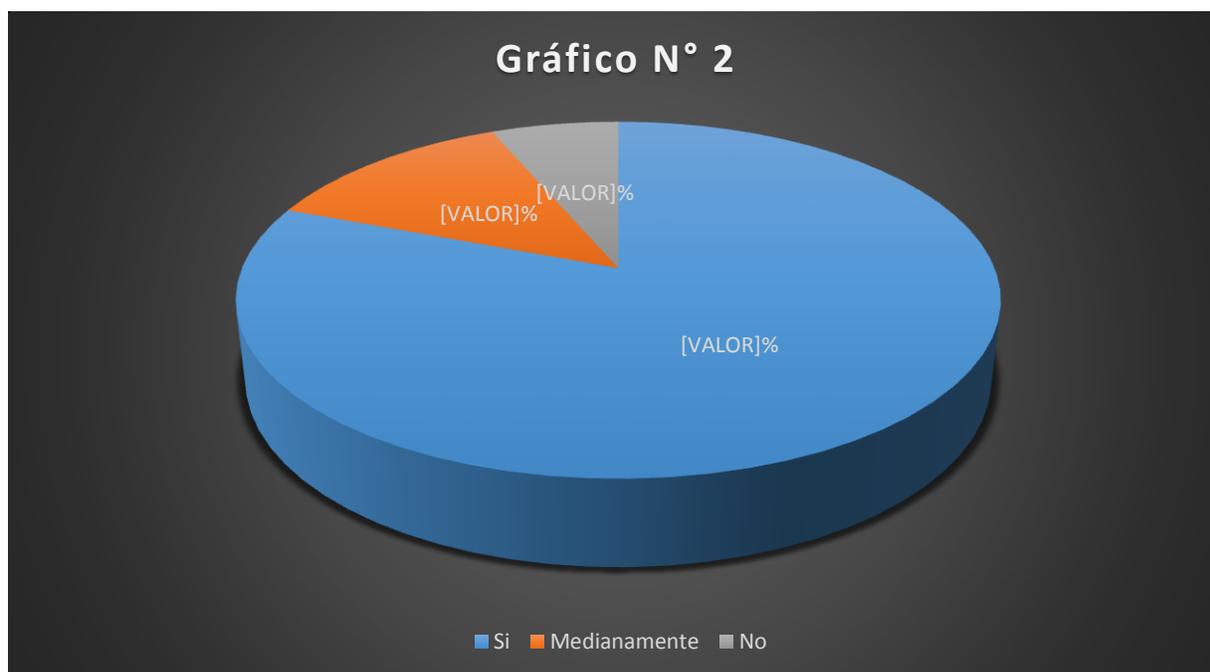


Análisis: El 98,40 % de los profesionales del derecho encuestados manifiestan que NO existe una ley que permita impugnar la paternidad cuando esta se ha realizado en forma voluntaria por cualquier forma determinada en la ley, ya que se sobrentiende que el que reconoce está plenamente seguro y confiado de su responsabilidad como reconociente, consagrándose así derechos y obligaciones como padres, y en casos especiales supuestamente legítimos, pero al estar reconocidos voluntariamente no se puede impugnar dicho reconocimiento.

Pregunta N° 2 ¿Cree usted, que se debería establecer causales para solicitar la impugnación del reconocimiento voluntario de los hijos?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
<i>Si</i>	303	80,80%
<i>Medianamente</i>	48	12,80%
<i>No</i>	24	6,40%
Total	375	100%

FUENTE: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

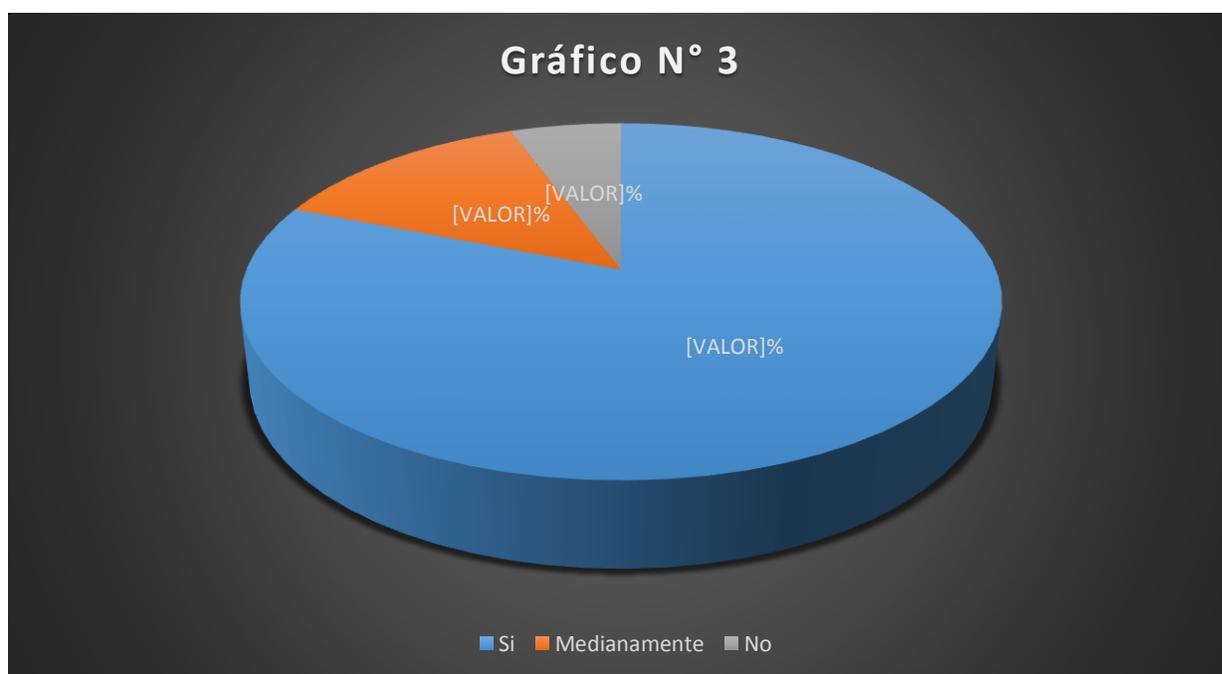


Análisis: El 80,80 % de los profesionales encuestados manifiestan que, SI se debería establecer causales para solicitar la impugnación del reconocimiento voluntario de los hijos, para que cualquier persona que tenga interés directo, pueda impugnar la paternidad o maternidad que ya se encuentra reconocida y con ella se pretende solicitar a la autoridad competente se retire el derecho que se ha reconocido en su debido momento.

Pregunta N° 3 ¿Considera usted, que se debería implementar una norma legal que permita impugnar el reconocimiento voluntario de los hijos, cuando este se produjo por responsabilidad imputable de la mujer?

<i>Alternativas /f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
<i>Si</i>	304	81,07%
<i>Medianamente</i>	50	13,33%
<i>No</i>	21	5,60%
<i>Total</i>	375	100%

FUENTE: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

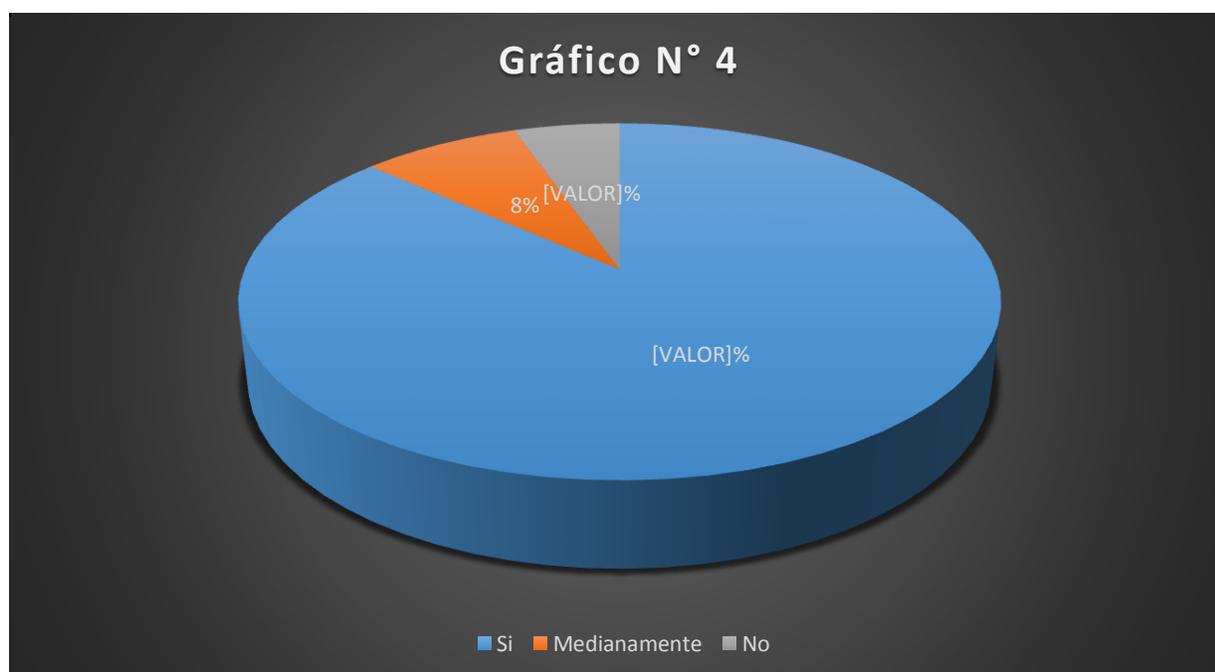


Análisis: El 81,07 % de los profesionales encuestados manifiestan que SI se debería implementar una norma legal que permita impugnar el reconocimiento voluntario de los hijos, cuando este se produjo por el engaño o la mentira de la mujer, ya que es una forma o medio de aclarar y reconocer a un verdadero hijo o verdadero padre, es decir la verdadera filiación.

Pregunta N° 4 ¿Cree usted, que en la Legislación Ecuatoriana se debe incorporar una normativa jurídica punitiva para la mujer que hizo reconocer al presunto padre voluntariamente a su hijo a través de una actitud dolosa?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
<i>Si</i>	325	86,67%
<i>Medianamente</i>	30	8,00%
<i>No</i>	20	5,33%
<i>Total</i>	375	100%

FUENTE: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil



Análisis: El 86,67 % de los profesionales del derecho encuestados manifiestan que SI se debe incorporar una normativa jurídica punitiva para la mujer que hizo reconocer al presunto padre voluntariamente a su hijo a través de una actitud dolosa, por lo que se está vulnerando son los derechos de las dos partes, es decir tanto del padre como el hijo, más cuando se juega con el cariño, respeto y amor, por lo que si sería necesario una sanción a la madre que engaña y miente haciéndole creer que es su verdadero padre y no lo es.

Pregunta N° 5 ¿Estima usted, que por la falta de una norma jurídica para impugnar el reconocimiento voluntario de la paternidad, se estaría violando un Derecho Constitucional?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
<i>Si</i>	346	92,27%
<i>Medianamente</i>	18	4,80%
<i>No</i>	11	2,93%
Total	375	100%

FUENTE: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil



Análisis: El 92,27 % de los profesionales encuestados en el trabajo de campo estima SI que por la falta de una norma jurídica para impugnar el reconocimiento voluntario de la paternidad, se estaría violando un Derecho Constitucional, al buscar garantizar tanto el derecho del presunto padre como del presunto hijo en forma equitativa es un mecanismo de ponderación de derechos garantizados en la Constitución, lo que nos da razón a los objetivos de la presente investigación.

Pregunta N° 6 ¿Considera usted, que debe reformarse la normativa legal a fin de no vulnerar los derechos del presunto padre?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
<i>Si</i>	333	88,80%
<i>Medianamente</i>	33	8,80%
<i>No</i>	9	2,40%
Total	375	100%

FUENTE: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil

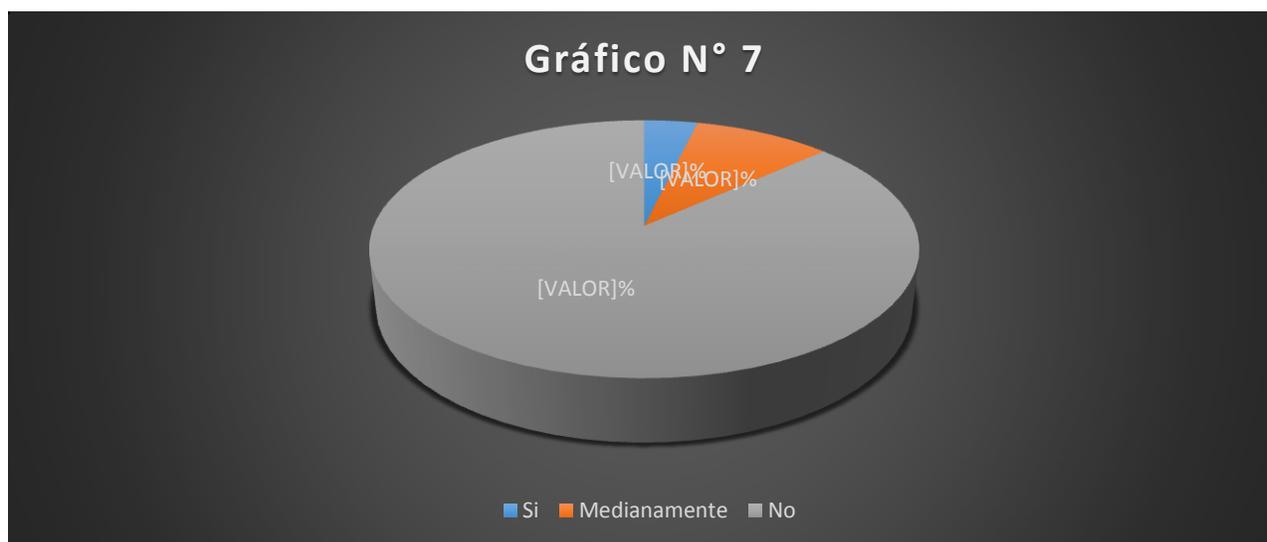


Análisis: El 88,80 % de los profesionales del derecho encuestados considera que, SI debe reformarse la normativa legal a fin de no vulnerar los derechos del presunto padre, mientras que un pequeño porcentaje manifiesta que no, por lo que se afirma nuestra idea de vulneración de los derechos de los presuntos padres.

Pregunta N° 7 ¿Considera usted, justa la normativa actual en donde se establece la imposibilidad de impugnar el Reconocimiento Voluntario de manera irrevocable?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
<i>Si</i>	14	3,73%
<i>Medianamente</i>	36	9,60%
<i>No</i>	325	86,67%
<i>Total</i>	375	100%

FUENTE: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil



Análisis: El 86,67 % de los profesionales encuestados NO considera justa la normativa actual en donde se establece la imposibilidad de impugnar el Reconocimiento Voluntario de los hijos de manera irrevocable, lo que le da razón a la presente investigación, en la búsqueda de normar lo justo en lo legal a través de establecer reformar la norma jurídica existente.

Pregunta N° 8 ¿Cree usted, que es factible la reforma del Artículo 31 de la Ley Reformatoria, facultando la posibilidad de que el supuesto padre pueda impugnar el Reconocimiento Voluntario?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
<i>Si</i>	343	91,47%
<i>Medianamente</i>	17	4,53%
<i>No</i>	15	4,00%
<i>Total</i>	375	100%

FUENTE: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil



Análisis: El 94,40 % de los profesionales encuestados considera que, SI es factible la reforma del Artículo 31 de la Ley Reformatoria, facultando la posibilidad de que el supuesto padre pueda impugnar el Reconocimiento Voluntario de los hijos, lo que afirma nuestra hipótesis, que es parte de la propuesta de fondo del presente proyecto de investigación.

Pregunta N° 9 ¿Estima usted, que al no poderse impugnar el Reconocimiento Voluntario se estaría violando el derecho a la verdadera identidad y a mantener relaciones parento filiales con su verdadero progenitor?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
<i>Si</i>	351	93,60%
<i>Medianamente</i>	14	3,73%
<i>No</i>	10	2,67%
Total	375	100%

FUENTE: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva **LUGAR:** Consejo de la Judicatura de Guayaquil



Análisis: El 93,87 % de los profesionales del derecho estima que SI se estaría violando el derecho a la verdadera identidad y a mantener relaciones parento filiales con su verdadero progenitor, es decir no solo se viola derechos de impugnación ni de contradicción propios de un proceso o debido proceso sino también derechos del niño como el de la verdadera identidad y a mantener relaciones con su verdadero progenitor, dado que la impugnación y la reconsideración traerá consigo la verdadera identidad del padre biológico.

Pregunta N° 10 *¿Sabe usted que es la prueba de ADN?*

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
<i>Si</i>	338	90,13%
<i>Medianamente</i>	27	7,20%
<i>No</i>	10	2,67%
<i>Total</i>	375	100%

FUENTE: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil



Análisis: El 98,93 % de los profesionales del derecho estima que SI conoce que es la prueba de ADN, puesto que es una prueba que científicamente arroja un resultado del 99.99% de veracidad, entonces no se estaría falseando a la verdad en absoluto, con esta prueba basta y sobra para afirmar o negar la paternidad.

Pregunta N° 11 ¿Sabe usted que la prueba de ADN se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad, si cumple con los requisitos de procedibilidad?

<i>Alternativas / f,1</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
<i>Si</i>	298	79,47%
<i>Medianamente</i>	56	14,93%
<i>No</i>	21	5,60%
Total	375	100%

FUENTE: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva LUGAR: Consejo de la Judicatura de Guayaquil



Análisis: El 79,47 % de los profesionales encuestados SI conoce de la normativa jurídica contenida en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (reformado) de que la prueba de ADN se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad, si cumple con los requisitos de procedibilidad.

Pregunta N° 12 ¿Cree usted, que se debería sancionar penalmente a quien haya influenciado dolosamente para el reconocimiento voluntario de hijo por parte de quien no es su verdadero padre biológico?

<i>Alternativas / f,l</i>	<i>fa</i>	<i>f.r.</i>
<i>Si</i>	246	65,60%
<i>Medianamente</i>	31	8,27%
<i>No</i>	98	26,13%
<i>Total</i>	375	100%

FUENTE: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva **LUGAR:** Consejo de la Judicatura de Guayaquil



Análisis: El 65,60 % de los profesionales encuestados manifiestan que SI se debería sancionar penalmente a quien haya influenciado dolosamente para el reconocimiento voluntario de hijo por parte de quien no es su verdadero padre biológico ya que, por interés económico social, juegan con el sentimiento tanto del padre como del hijo que son los más afectados.

3.7. Conclusiones y Recomendaciones

3.7.1. Conclusiones

1.- En el Reconocimiento Voluntario de los hijos, a través de algún vicio del consentimiento de la madre tiene como consecuencia perjuicios psicológicos, económicos y sociales entre el supuesto padre y el supuesto hijo, puesto que ambos se ven afectados, es por esta razón que de una forma viable se produzca una reforma al Art. 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, para que así todos los padres inmersos en este tipo de casos de Reconocimiento Voluntario, por un derecho existente tengan la posibilidad de impugnar tal acto, en caso de que la prueba de ADN, se demuestre que no es el verdadero padre biológico.

2.- Se determinó el índice de casos impugnando la verdadera paternidad biológica ante el administrador de justicia, de acuerdo al índice investigativo de los años 2013, 2014, 2015 que reposan en el Consejo de la Judicatura en lo que concierne a la ciudad de Guayaquil, frente a esta situación jurídica encontré la problemática existente en donde a falta de un derecho acerca de la impugnación del Reconocimiento Voluntario se estaría dejando en indefensión al reconociente.

3.- Se realizó un estudio comparativo que conforme a la legislación nacional al Reconocimiento Voluntario y la imposibilidad de su posterior impugnación, determinando que si bien es cierto que todo hijo tiene derecho a tener una identidad, también tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico, los derechos de los niños son superiores ante cualquier otro derecho, bajo el principio de Interés Superior del Niño, pero el derecho de un padre de saber si el hijo es suyo o de otra persona, también se considera que es necesario que se debería obrar con justicia, y al existir la imposibilidad de impugnar el Reconocimiento Voluntario se crea un vacío jurídico dejando en total indefensión al reconociente, causándole una obligación

económica legal hasta los 18 o 21 años si el hijo estudia. Se pudo determinar en el estudio de la comparación del derecho de las diferentes Legislaciones entre ellas la Española, Peruana y Venezolana, en relación a la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos, que la Española se refiere a la innovación de la reforma planteada en su Artículo 138 en donde se establece que el reconocimiento y demás actos jurídicos que determinen conforme a la ley una filiación matrimonial o no matrimonial podrán ser impugnados por vicio de consentimiento según lo dispuesto en el artículo 141, en donde se expresa que la acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año. En conclusión, se tendrá como relación del tema de estudio la Ley Española, para que así no se deje en completo estado de indefensión el derecho de impugnar el Reconocimiento Voluntario del supuesto padre.

4.- A través de la realización de las Entrevistas y Encuestas a profesionales del derecho, se les consultó que criterios les merece la imposibilidad de impugnación de la paternidad y el reconocimiento voluntario de los infantes, arrojando como un resultado alto en donde se establece que se debería realizar la reforma del Artículo de la Ley Reformativa al Código Civil para dar paso a la figura de la Impugnación al Reconocimiento Voluntario de los hijos. Detallo a continuación las siguientes preguntas realizadas en las Encuestas que refuerzan mi hipótesis planteada:

Pregunta N° 3 ¿Considera usted, que se debería implementar una norma legal que permita impugnar el reconocimiento voluntario de los hijos, cuando este se produjo por responsabilidad imputable de la mujer?

Análisis: El 81,07 % de los profesionales encuestados manifiestan que SI se debería implementar una norma legal que permita impugnar el reconocimiento voluntario de los hijos, cuando este se produjo por el engaño o la mentira de la mujer, ya que es una forma o medio de aclarar y reconocer a un verdadero hijo o verdadero padre, es decir la verdadera filiación.

Pregunta N° 6 ¿Considera usted, que debe reformarse la normativa legal a fin de no vulnerar los derechos del presunto padre?

Análisis: El 88,80 % de los profesionales del derecho encuestados considera que, SI debe reformarse la normativa legal a fin de no vulnerar los derechos del presunto padre, mientras que un pequeño porcentaje manifiesta que no, por lo que se afirma nuestra idea de vulneración de los derechos de los presuntos padres.

Pregunta N° 8 ¿Cree usted, que es factible la reforma del Artículo 31 de la Ley Reformatoria, facultando la posibilidad de que el supuesto padre pueda impugnar el Reconocimiento Voluntario?

Análisis: El 94,40 % de los profesionales encuestados considera que, SI es factible la reforma del Artículo 31 de la Ley Reformatoria, facultando la posibilidad de que el supuesto padre pueda impugnar el Reconocimiento Voluntario de los hijos, lo que afirma nuestra hipótesis, que es parte de la propuesta de fondo del presente proyecto de investigación.

Pregunta N° 11 ¿Sabe usted que la prueba de ADN se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad, si cumple con los requisitos de procedibilidad?

Análisis: El 79,47 % de los profesionales encuestados SI conoce de la normativa jurídica contenida en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (reformado) de que la prueba de

ADN se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad, si cumple con los requisitos de procedibilidad.

En las Entrevistas realizadas a profesionales del derecho presento la siguiente pregunta central por lo cual afirmo mi hipótesis planteada:

2.- ¿Cree usted, que el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, se podría reformar para permitir la figura de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando ésta se da a través del engaño o la mentira de la mujer, haciéndole creer al supuesto padre que es su verdadero hijo?

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO: Siempre y cuando se pruebe que ha existido el dolo por parte de la mujer al hacerle creer al hombre sobre la paternidad de tal hijo, si creo que debe contemplarse tal reforma.

RESPUESTA DEL ENTREVISTADO: Se debería reformar, previo un procedimiento que permita a las partes esgrimir sus argumentos y defensa, toda vez que se dan casos de reconocimiento mediante dolo, fuerza o engaño, ante lo cual dicho acto de reconocimiento carecería de validez jurídica y legal, es decir se trataría de un acto nulo, por ello considero necesario que se debería reformar dicha disposición legal.

3.7.2. Recomendaciones

1.- Es necesario plantear una contra-reforma a la Ley Reformatoria al Código Civil en su Artículo 31, referente al Reconocimiento Voluntario y su impacto en la estructura de la familia, para que exista el derecho de la impugnación a tal acto, por parte del reconociente, cuando existan vicios del consentimiento sobre la verdadera paternidad del hijo o hija, con la muestra de ADN, que se vuelve imperiosa para estos casos.

2.- Se determine de manera primordial, en el Juicio de Impugnación de Paternidad por el Reconocimiento Voluntario, la prueba de ADN, ya que es una prueba material y científica altamente confiable para determinar la verdadera paternidad biológica.

3.- Se establezca como elemento fundamental el principio de Interés Superior del Niño ya que a través de este principio no es legal dejar a niños, niñas y adolescentes sin su identidad sino más bien que tenga el representante legal la decisión si desea continuar o no con el mismo apellido, o dejarlo a criterio del menor cuando cumpla su mayoría de edad y elija si desea mantenerlo o no.

4.- De acuerdo al estudio comparativo del Código Civil Ecuatoriano frente a las diferentes Legislaciones entre ellas la Española, Peruana y Venezolana, en relación a la Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos, se recomienda crear una reforma bajo el modelo de la Legislación Española en donde sí se garantiza el derecho de poder impugnar el Reconocimiento Voluntario de los hijos, por consiguiente el reconociente podrá solicitar a la autoridad competente la prueba de ADN con el presunto hijo, para poder determinar la verdadera paternidad biológica y en caso de ser negativo buscar la manera más idónea de no causar un daño psicológico al menor, pero tampoco un daño económico y social al presunto padre.

3.8. PROPUESTA

Se propone reformar la Ley Reformativa al Código Civil de la siguiente manera:

Art. 31.-Sustitúyase el artículo 248 por el siguiente:

“Art. 248.- El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce.

En todos los casos el reconocimiento será irrevocable, excepto en los casos de justificarse que fue realizado con vicios del consentimiento”.

Bibliografía

- Ales, M. (2012). *El derecho a la identidad en la filiación*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Álvarez, P. (2015). *Estudios sobre el proceso de impugnación de acuerdos sociales*. España: Dykinson.
- Amado, M. (2003). *El derecho a la verdadera filiación*. Rosario: Universidad Abierta Interamericana. Obtenido de <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC044651.pdf>
- Andrade, C. (2010). *Análisis y Estudio Jurídico de los Arts. 257 y 260 relacionados con la paternidad y maternidad constantes en el Código Civil*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Asamblea Nacional. (2008). *Asamblea Nacional*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Asamblea Nacional. (19 de Junio de 2015). *Asamblea Nacional*. Obtenido de Ley Reformatoria al Código Civil: <http://www.asambleanacional.gob.ec/es/leyes-aprobadas>
- Bustos, Y. (2012). *La responsabilidad civil en las relaciones familiares*. España: Dykinson.
- Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Código Civil. (10 de Mayo de 2005). *Código Civil*. Obtenido de Código Civil: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec055es.pdf>
- Código Civil Español. (6 de Octubre de 2015). *Código Civil Español*. Obtenido de Código Civil Español: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Código Civil Peruano. (Enero de 2015). *Código Civil Peruano*. Obtenido de Código Civil Peruano: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_civil.pdf
- Código Civil Venezolano. (26 de Julio de 1982). *Código Civil Venezolano*. Obtenido de Código Civil Venezolano: <http://photos.state.gov/libraries/venezuela/325692/fleitasmd/Codigo%20Civil%20Venezolano.pdf>
- Congreso Nacional. (Enero de 2003). *Registro Civil Ecuador*. Obtenido de Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: <http://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
- Congreso Nacional. (Octubre de 2005). *Escuela Politécnica Nacional*. Obtenido de Código Civil: <http://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>
- Congreso Nacional. (Octubre de 2005). *Escuela Politécnica Nacional*. Obtenido de Código Civil: <http://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>

- Congreso Nacional. (Octubre de 2005). *Escuela Politécnica Nacional*. Obtenido de Código Civil: <http://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador: file:///C:/Users/creditos%20economicos/Desktop/TESIS/constitucion_de_bolsillo.pdf
- DeConceptos. (24 de Septiembre de 2016). *DeConceptos*. Obtenido de Concepto de Derecho Civil: <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/derecho>
- DeConceptos. (24 de Septiembre de 2016). *DeConceptos*. Obtenido de Concepto de Vicios: <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/vicios>
- Engels, F. (1884). *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*. Londres: Progreso. Obtenido de https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf
- González, M. (2013). *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. Madrid: Dykinson.
- González, M. (2013). *LA VERDAD BIOLÓGICA EN LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN*. Madrid: Dykinson.
- Lázaro, J. (16 de Septiembre de 2012). El Supremo anula la paternidad de una niña reconocida bajo engaño. *El País*, pág. 1. Obtenido de http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/09/16/actualidad/1347811536_169001.html
- León, N. (2016). *“LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA DE ADN EN EL JUICIO DE DECLARATORIA DE PATERNIDAD Y FIJACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS, FRENTE A LA DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO*. Guayaquil.
- López, F. (2007). *Tomo II Derecho de familia*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Obtenido de <https://books.google.com.ec/books?id=t6jqMm5I6BMC&pg=PA402&dq=reconocimiento+voluntario+de+hijo&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjD2KDMg7zMAhUJHB4KHZFZCjwQ6AEIHAB#v=onepage&q=reconocimiento%20judicial&f=false>
- Ochoa, O. (2006). *Personas Derecho Civil I*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?id=VVaY4mTfjwC&pg=PA341&dq=impugnación+de+paternidad&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=impugnación+de+paternidad&f=false
- Quees.la. (6 de Junio de 2015). *Definición de Vulnerar*. Obtenido de ¿Qué es vulnerar?: <http://quees.la/vulnerar/>
- Real Academia Española. (Octubre de 2014). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de Voluntario: <http://dle.rae.es/?id=c2k2usd>

Real Academia Española. (Octubre de 2014). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de Paternidad: <http://dle.rae.es/?id=S8yk6Ya>

Wikipedia. (18 de Agosto de 2016). *La enciclopedia libre*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/%C3%81cido_desoxirribonucleico

Wikipedia. (24 de Septiembre de 2016). *La enciclopedia libre*. Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Fuerza_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Fuerza_(derecho))

Wikipedia. (24 de Septiembre de 2016). *La enciclopedia libre*. Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Error_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Error_(derecho))

ANEXOS

ENTREVISTA



Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Nombres y Apellidos del Entrevistado: Ab. Xavier Enrique Peláez Santillán ESP.

Cargo del Entrevistado: Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil.

Nombres y Apellidos del Entrevistador: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva.

Fecha: 07/09/2016

TEMA:

“EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”.

OBJETIVO:

Esta entrevista ha sido diseñada para conocer la opinión de los entrevistados con la finalidad de reformar el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil.

Gracias por su colaboración.

1.- ¿Está usted de acuerdo como administrador de justicia, que la prueba de ADN en el Juicio de Impugnación de Paternidad se tome como único elemento probatorio para afirmar o descartar la paternidad o maternidad?

Por supuesto por que dicha prueba es una prueba material y científica altamente confiable, por basarse en el examen genético o de histocompatibilidad (ADN).

2.- ¿Cree usted, que el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, se podría reformar para permitir la figura de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando ésta se da a través del engaño o la mentira de la mujer, haciéndole creer al supuesto padre que es su verdadero hijo?

Siempre y cuando se pruebe que ha existido el dolo por parte de la mujer al hacerle creer al hombre sobre la paternidad de tal hijo, si creo que debe contemplarse tal reforma.

3.- ¿Considera usted, que buscar garantizar tanto el derecho del presunto padre como del presunto hijo en forma equitativa, es un mecanismo de ponderación de derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador?

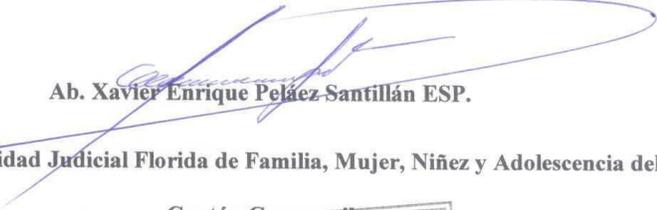
Claro está, porque lo que se buscaría es establecer una verdadera justicia, con la obtención de la verdad, tanto para el presunto padre, como del presunto hijo, dentro de un proceso legal justo y equitativo.

4.- ¿Estima usted, que se debería establecer un plazo razonable y un procedimiento especial, cuando se trate de un Juicio de Impugnación de Paternidad por el Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando éste se da a través del engaño o la mentira de la mujer?

Si, por cuanto el derecho a una estabilidad feliz y al verdadero desarrollo de los niños, no debe conllevar con los prejuicios de índoles controversiales entre los padres, ya que de más adulto le acarrearía a la persona reconocida no tan sólo secuelas legales sino también psicológicas, de darse el caso.

5.- ¿Considera usted, que se debería aplicar el Código Orgánico General de Procesos en la tramitación del Juicio de Impugnación de la Paternidad, en el caso planteado?

Desde luego en la actualidad para este tipo de pretensiones el procedimiento a llevar acabo se encuentra establecido en el COGEP como Ordinario.


Ab. Xavier Enrique Peláez Santillán ESP.

Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del

Cantón Guayaquil



ENTREVISTA



Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Nombres y Apellidos del Entrevistado: Ab. María del Pilar Canales Santos.

Cargo del Entrevistado: Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil.

Nombres y Apellidos del Entrevistador: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva.

Fecha: 13/09/2016

TEMA:

“EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”.

OBJETIVO:

Esta entrevista ha sido diseñada para conocer la opinión de los entrevistados con la finalidad de reformar el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil.

Gracias por su colaboración.

1.- ¿Está usted de acuerdo como administrador de justicia, que la prueba de ADN en el Juicio de Impugnación de Paternidad se tome como único elemento probatorio para afirmar o descartar la paternidad o maternidad?

No estoy de acuerdo, ya que, para llegar a una decisión de la causa, es necesario contar con mayores elementos que permitan al Juez, tener un criterio suficiente que dé lugar a resolver aplicando el interés superior de la niña, niño o adolescente, que es a quien se está demandado la impugnación de paternidad.

2.- ¿Cree usted, que el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, se podría reformar para permitir la figura de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando ésta se da a través del engaño o la mentira de la mujer, haciéndole creer al supuesto padre que es su verdadero hijo?

Debe existir una reforma clara que dé lugar efectivamente a poder hacer valer los derechos de quien ha sido perjudicado, por habersele atribuido una paternidad a través de engaño, pero para una decisión al respecto, no solo se debe considerar el derecho de quien se siente afectado y demanda por ello, ya que es importante tomar en cuenta las consecuencias que causen, un trámite en el cual se pretenda quitar el apellido a un niño que, dependiendo de la edad, puede ser afectado psicológicamente.

3.- ¿Considera usted, que buscar garantizar tanto el derecho del presunto padre como del presunto hijo en forma equitativa, es un mecanismo de ponderación de derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador?

En lo que refiere garantía de derechos se debe considerar todo lo que beneficie al interés superior de la niña, niño y adolescente, en este caso, garantizar el derecho del presunto padre, también garantiza el derecho de la niña, niño o adolescente, a conocer su verdadera identidad biológica, lo que estaría garantizando el principio de igualdad entre padre e hijo.

4.- ¿Estima usted, que se debería establecer un plazo razonable y un procedimiento especial, cuando se trate de un Juicio de Impugnación de

Paternidad por el Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando éste se da a través del engaño o la mentira de la mujer?

Claro que sí y debe ser aplicado hasta cuando la niña, niño cumplan los 3 años de edad, ya que se debe garantizar su estabilidad psicológica, es decir que la decisión no los afecte.

5.- ¿Considera usted, que se debería aplicar el Código Orgánico General de Procesos en la tramitación del Juicio de Impugnación de la Paternidad, en el caso planteado?

Si se podría, ya que, de acuerdo al procedimiento ordinario, las partes harán valer plenamente sus derechos en igualdad de condiciones.



Abg. María del Pilar Canales Santos
JUEZA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CANTÓN GUAYAQUIL

Ab. María del Pilar Canales Santos

Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón

Guayaquil

ENTREVISTA



Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Nombres y Apellidos del Entrevistado: Dr. Wilson Ricardo Romero Rodríguez.

Cargo del Entrevistado: Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil.

Nombres y Apellidos del Entrevistador: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva.

Fecha: 20/09/2009

TEMA:

“EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”.

OBJETIVO:

Esta entrevista ha sido diseñada para conocer la opinión de los entrevistados con la finalidad de reformar el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil.

Gracias por su colaboración.

1.- ¿Está usted de acuerdo como administrador de justicia, que la prueba de ADN en el Juicio de Impugnación de Paternidad se tome como único elemento probatorio para afirmar o descartar la paternidad o maternidad?

La prueba de ADN es una prueba científica que garantiza cien por ciento el hecho de la paternidad o maternidad, esta prueba es contundente y certera, puesto que se realiza en el Laboratorio biomolecular y con la presencia de un perito que garantiza la eficiencia, eficacia y validez de esta prueba, por lo que considero suficiente para este tipo de juicios.

2.- ¿Cree usted, que el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, se podría reformar para permitir la figura de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando ésta se da a través del engaño o la mentira de la mujer, haciéndole creer al supuesto padre que es su verdadero hijo?

Se debería reformar, previo un procedimiento que permita a las partes esgrimir sus argumentos y defensa, toda vez que se dan casos de reconocimiento mediante dolo, fuerza o engaño, ante lo cual dicho acto de reconocimiento carecería de validez jurídica y legal, es decir se trataría de un acto nulo, por ello considero necesario que se debería reformar dicha disposición legal.

3.- ¿Considera usted, que buscar garantizar tanto el derecho del presunto padre como del presunto hijo en forma equitativa, es un mecanismo de ponderación de derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador?

La Constitución garantiza el principio del interés superior del niño/a, lo cual significa que los derechos del niño/a están por encima de los derechos de las demás personas, lo cual se corrobora con la normativa internacional “Convención Internacional de los derechos del Niño”. Existe resoluciones de la Corte Constitucional que ratifican y reafirman el interés superior del niño, en especial en cuanto al reconocimiento voluntario de los hijos y sobre la impugnación de paternidad, razón por cual se debe respetar y cumplir con aquellos preceptos jurisprudenciales.

4.- ¿Estima usted, que se debería establecer un plazo razonable y un procedimiento especial, cuando se trate de un Juicio de Impugnación de Paternidad por el Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando éste se da a través del engaño o la mentira de la mujer?

De acuerdo se debe establecer un procedimiento determinado en este tipo de casos, por cuanto como lo dice el Código Civil, los actos realizados con dolo, fuerza y engaño carecen de validez jurídica, por lo tanto, son nulos de nulidad absoluta, aquello consta dentro de los vicios del consentimiento, razón por la cual debe reformar la normativa jurídica en este sentido, y solo en estos casos concretos, bajo un procedimiento especial.

5.- ¿Considera usted, que se debería aplicar el Código Orgánico General de Procesos en la tramitación del Juicio de Impugnación de la Paternidad, en el caso planteado?

De acuerdo, se debe aplicar este cuerpo legal que actualmente se encuentra vigente, dentro del procedimiento ordinario, mediante el cumplimiento de las etapas de este procedimiento, y en casos específicos del vicio del consentimiento, debidamente probado y demostrado, sin que ello signifique atentar contra aquel principio sagrado del interés superior del niño.



Dr. Wilson Ricardo Romero Rodríguez

**Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del
Cantón Guayaquil**

ENTREVISTA



Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Nombres y Apellidos del Entrevistado: Ab. Juan Pablo Rúa Valencia.

Cargo del Entrevistado: Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil.

Nombres y Apellidos del Entrevistador: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva.

Fecha: 21/09/2016

TEMA:

“EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”.

OBJETIVO:

Esta entrevista ha sido diseñada para conocer la opinión de los entrevistados con la finalidad de reformar el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil.

Gracias por su colaboración.

1.- ¿Está usted de acuerdo como administrador de justicia, que la prueba de ADN en el Juicio de Impugnación de Paternidad se tome como único elemento probatorio para afirmar o descartar la paternidad o maternidad?

Si estoy de acuerdo, ya que la prueba de ADN en materia de Impugnación de Paternidad y Presunción de la Paternidad es la prueba mater, es decir es la prueba fehaciente, ya que dicha prueba es la que indica y da como resultado si es el padre.

2.- ¿Cree usted, que el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, se podría reformar para permitir la figura de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando ésta se da a través del engaño o la mentira de la mujer, haciéndole creer al supuesto padre que es su verdadero hijo?

Si se debería establecer dicha reforma, conforme a un procedimiento, a través del cual se debe hacer prevalecer los derechos de quien ha sido perjudicado, es decir cuando el reconocimiento voluntario se da mediante el dolo o engaño por parte de la mujer.

3.- ¿Considera usted, que buscar garantizar tanto el derecho del presunto padre como del presunto hijo en forma equitativa, es un mecanismo de ponderación de derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador?

Claro como no nuestra Constitución enmarca la norma jurídica y jurisprudencial que tienen que hacer prevalecer los administradores de justicia, el derecho de los niños es un principio universal, así como también todos y cada uno de los ecuatorianos, ya que los administradores de justicia estamos facultados para hacer prevalecer sus derechos y obligaciones, no vulnerando ningún derecho Constitucional, así sobre todo brindando una verdadera tutela judicial efectiva contemplada en los artículos 75, 76, 82, 168, 169, 424, 425 de nuestra Constitución.

4.- ¿Estima usted, que se debería establecer un plazo razonable y un procedimiento especial, cuando se trate de un Juicio de Impugnación de Paternidad por el Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando éste se da a través del engaño o la mentira de la mujer?

No, porque el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia declara cuales son los pasos que se debe seguir en los Juicios de Impugnación y Declaratoria de Paternidad, así también lo determina el Código de Procedimiento Civil.

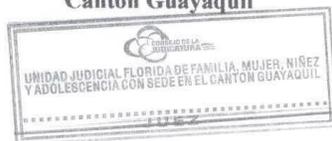
5.- ¿Considera usted, que se debería aplicar el Código Orgánico General de Procesos en la tramitación del Juicio de Impugnación de la Paternidad, en el caso planteado?

Claro, ya que este nuevo Código General de Procesos que entró en vigencia en su totalidad el 22 de mayo del año 2016, dentro del cual señala en los Juicios de Impugnación de Paternidad que se debe seguir mediante un Procedimiento Ordinario.



Ab. Juan Pablo Rúa Valencia

**Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del
Cantón Guayaquil**



ENTREVISTA



Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Nombres y Apellidos del Entrevistado: Ab. María Gabriela Junco Arauz.

Cargo del Entrevistado: Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil.

Nombres y Apellidos del Entrevistador: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva.

Fecha: 23/09/2016

TEMA:

“EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”.

OBJETIVO:

Esta entrevista ha sido diseñada para conocer la opinión de los entrevistados con la finalidad de reformar el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil.

Gracias por su colaboración.

1.- ¿Está usted de acuerdo como administrador de justicia, que la prueba de ADN en el Juicio de Impugnación de Paternidad se tome como único elemento probatorio para afirmar o descartar la paternidad o maternidad?

Si estoy de acuerdo, el examen de ADN, es la prueba esencial en estos Juicios de Impugnación de Paternidad.

2.- ¿Cree usted, que el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, se podría reformar para permitir la figura de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando ésta se da a través del engaño o la mentira de la mujer, haciéndole creer al supuesto padre que es su verdadero hijo?

Si se podría contemplar la reforma, cuando se compruebe el dolo por parte de la mujer haciéndole creer al supuesto padre que es su verdadero hijo biológico.

3.- ¿Considera usted, que buscar garantizar tanto el derecho del presunto padre como del presunto hijo en forma equitativa, es un mecanismo de ponderación de derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador?

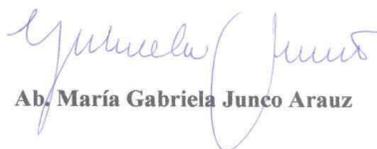
Si es un mecanismo de ponderación de derechos garantizados en nuestra Constitución, a través del principio de igualdad se garantiza tanto el derecho del presunto padre como del presunto hijo de una forma justa y equitativa.

4.- ¿Estima usted, que se debería establecer un plazo razonable y un procedimiento especial, cuando se trate de un Juicio de Impugnación de Paternidad por el Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando éste se da a través del engaño o la mentira de la mujer?

Si estoy de acuerdo que todos los procedimientos deberían ser regulados, a través de las disposiciones jurídicas a fin de garantizar la seguridad jurídica.

5.- ¿Considera usted, que se debería aplicar el Código Orgánico General de Procesos en la tramitación del Juicio de Impugnación de la Paternidad, en el caso planteado?

Si se debe aplicar este cuerpo legal que actualmente se encuentra en vigencia desde el 22 de mayo del año 2016, conforme al Procedimiento Ordinario.



Ab. María Gabriela Junco Arauz

**Juez de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del
Cantón Guayaquil**



ENTREVISTA



Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

Nombres y Apellidos del Entrevistado: Ab. Manuel Eduardo Peña Estupiñan.

Cargo del Entrevistado: Secretario de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil.

Nombres y Apellidos del Entrevistador: Carolina Elizabeth Llaguno Villalva.

Fecha: 26/09/2016

TEMA:

“EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS Y LA IMPOSIBILIDAD POSTERIOR DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”.

OBJETIVO:

Esta entrevista ha sido diseñada para conocer la opinión de los entrevistados con la finalidad de reformar el Artículo 31 de la Ley Reformativa al Código Civil.

Gracias por su colaboración.

1.- ¿Está usted de acuerdo como administrador de justicia, que la prueba de ADN en el Juicio de Impugnación de Paternidad se tome como único elemento probatorio para afirmar o descartar la paternidad o maternidad?

Considero que los avances tecnológicos y científicos han sido relevantes para el esclarecimiento de los asuntos sujetos a judicialización, y en lo que concierne a la filiación, el examen comparativo de los patrones de bandas y secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), es la prueba más confiable y efectiva que permite con una certeza del 99,9999% saber quién es el padre genético de determinado hijo o hija, tal como lo contempla la reforma es prueba suficiente para que el juzgador emita su pronunciamiento. En este sentido se busca más que garantizar el derecho del presunto padre, es garantizar el derecho de la persona a su identidad, que de forma sucinta consiste en saber quién es su verdadero padre y madre y tener los apellidos que le corresponden.

2.- ¿Cree usted, que el Artículo 31 de la Ley Reformatoria al Código Civil, se podría reformar para permitir la figura de Impugnación del Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando ésta se da a través del engaño o la mentira de la mujer, haciéndole creer al supuesto padre que es su verdadero hijo?

Si bien es cierto la última reforma contemplada en el Código Civil respecto al tema expresa que para todos los casos el reconocimiento voluntario es irrevocable, y que el reconociente solo puede impugnar el acto por vía de nulidad cuando al momento de efectuarlo no concurrieron los requisitos formales para su validez, lo que da entender que la única causal que tiene el padre que reconoce como fundamento en una acción judicial, para repudiar el reconocimiento obedece a cuestiones puramente formales u objetivas (externo), que no atañen el aspecto subjetivo (interno) del que reconoce al momento de efectuar el

acto, y que mi criterio dicha apreciación constituye una agresión a la justicia y al acto de reconocimiento en su integridad, pues debemos tener en cuenta que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario entre otras cosas: Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio, y al momento de que la madre a sabiendas de su infidelidad producto de ella procrea un hijo imputando la paternidad con la persona con quien convive y ha formado un hogar no establecido legalmente, actúa con cierto grado de dolo, cuyo hombre no tiene conocimiento alguno del hecho de infidelidad de su mujer y reconoce al hijo como suyo, en esta circunstancia si estaríamos frente a un caso donde se podría impugnar el acto de reconocimiento por adolecerse de vicios del consentimiento. En aras de restablecer la justicia tanto para el reconociente, como para el reconocido en pro de su derecho a la identidad en su más amplio concepto.

3.- ¿Considera usted, que buscar garantizar tanto el derecho del presunto padre como del presunto hijo en forma equitativa, es un mecanismo de ponderación de derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador?

Recordemos que los principios y los derechos son iguales y de igual jerarquía, de forma resumida la ponderación de derechos en el asunto en controversia no es aplicable, ya que en el evento de existir una colisión de derechos constitucionales entre el padre y el hijo, los derechos de este último prevalecerán sobre los de las demás personas, incluso por los del propio padre, en virtud del principio del interés superior del niño contemplado en la misma Carta Magna.

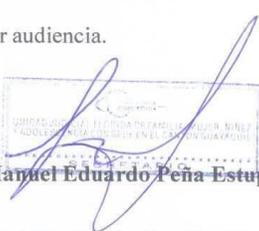
4.- ¿Estima usted, que se debería establecer un plazo razonable y un procedimiento especial, cuando se trate de un Juicio de Impugnación de Paternidad por el

Reconocimiento Voluntario de los hijos, cuando éste se da a través del engaño o la mentira de la mujer?

La Constitución expresa que los derechos tienen que ir desarrollándose de forma progresiva, en este sentido si la acción de impugnación del reconocimiento voluntario quedaría al arbitrio del accionante, esto se podría generar en una vulneración al derecho a la identidad ya establecida de la persona a quien se impugna el reconocimiento, pues aquella ha sido tratada, reconocida y aceptada a lo largo de su vida, por sus familiares, amigos y sociedad en general con la identidad que posee al momento de la acción, por lo que efectivamente la acción debe tener un plazo de prescripción para su ejercicio. En cuanto al trámite considero que no es necesario que deba ser diferente al de la impugnación de paternidad, simplemente deben cumplirse a cabalidad con los principios procesales contemplados en la Constitución.

5.- ¿Considera usted, que se debería aplicar el Código Orgánico General de Procesos en la tramitación del Juicio de Impugnación de la Paternidad, en el caso planteado?

En la actualidad todas las demandas interpuestas luego del 22 de Mayo del 2016, se tramitan con el Código Orgánico General de Procesos, y en lo que respecta a la impugnación de paternidad se sustancia en un Procedimiento de Trámite Ordinario, donde prima la oralidad con justicia por audiencia.


Ab. Manuel Eduardo Peña Estupiñán

Secretario de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del
Cantón Guayaquil